

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 29.
MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta Atra-
sado, 2,00 pesetas. Suscrip-
ción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

Sábado 25 de abril de 1953

Núm. 115

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTOS DE RATIFICACION del Convenio
Aéreo entre el Estado Español y la República de Cuba. 2298

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Disponiendo la inclusión en la lista de Procuradores de
don Angel Fernández Picón y don José Ramírez Be-
thancout, Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos
de Murcia y de Las Palmas de Gran Canaria, respecti-
vamente. 2301

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Rectificación a la Orden de 28 de marzo de 1953 que cla-
sificaba para solicitar destinos de primera clase, corres-
pondientes a la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN
OFICIAL DEL ESTADO número 199), a diferentes Ofi-
ciales del Ejército de Tierra y Suboficiales de los Ejér-
citos de Tierra, Mar y Aire. 2301

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 31 de marzo de 1953 por la que se nombra Ins-
pector provincial de la Justicia Municipal de La Coruña
a don Jesús Sáez Jiménez. 2301

Otra de 22 de abril de 1953 por la que se dictan normas
para la ejecución de la Ley de 20 de diciembre de 1952.
2301

Otra de 31 de marzo de 1953 por la que se dispone cesen
como Guardianes de tercera clase de la Sección Feme-
nina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, que fueron nom-
bradas con carácter «provisional», las once aspirantes
a tal cargo que se mencionan. 2301

Otra de 4 de abril de 1953 por la que se concede el rein-
greso al servicio activo a doña María del Carmen Díaz-
Aguado y de Arteaga, Guardiana de segunda clase de
la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones,
actualmente en la situación de excedencia voluntaria. 2302

Otra de 6 de abril de 1953 por la que se promueve a las
distintas categorías y clases del Cuerpo Especial de Pri-
siones que se mencionan, a los funcionarios que igual-
mente se expresan. 2302

Ordenes de 11 de abril de 1953 por las que se concede el
reingreso al servicio activo a los señores que se citan.
2302

Otras de 13 de abril de 1953 por las que se nombran a los
señores que se indican para los cargos que se rela-
cionan. 2302

Orden de 13 de abril de 1953 por la que se resuelve el con-
curso de traslado para la provisión de Secretarías de
Juzgados Comarcales. 2303

Otra de 14 de abril de 1953 por la que se destina a la
Prisión Central de Mujeres de Segovia al Médico del
Cuerpo Facultativo de Sanidad de Prisiones don Juan
del Cañizo Suárez. 2303

Otra de 14 de abril de 1953 por la que se nombra para la
plaza de Auxiliar de tercera clase del Cuerpo de Auxiliares
de la Administración de Justicia a doña Carmen Laleo-
na Sanz, aspirante al expresado Cuerpo. 2303

Otra de 16 de abril de 1953 por la que se adjudican defi-
nitivamente las obras de construcción del Palacio de
Justicia de Málaga. 2303

Otra de 18 de abril de 1953 por la que se concede el rein-
greso al servicio activo al Médico Forense de categoría
especial don Juan de Isasa y Adaro, nombrándole para
el Juzgado número tres de Madrid. 2303

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 18 de marzo de 1953 por la que se conceden los
beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición se-
gunda del Arancel a la importación de un material cien-
tífico destinado a la Facultad de Ciencias de la Uni-
versidad de Madrid. 2303

Otra de 16 de abril de 1953 por la que se interpreta la
Ley de 20 de diciembre de 1952. 2303

Otra de 16 de abril de 1953 por la que se aprueba con
carácter general una modificación de las pólizas de co-
sechas. 2304

Otra de 17 de abril de 1953 por la que se conceden los be-
neficios prevenidos en el caso 25 de la disposición se-
gunda del Arancel a la importación de una instalación
piloto para horno rotatorio destinada al Instituto Téc-
nico de la Construcción y del Cemento. 2304

Otra de 21 de abril de 1953 por la que se aplazan los
ejercicios de oposición al Cuerpo Técnico de Inspección
de Seguros y Ahorro, convocada por Orden ministerial
de 31 de julio de 1952, y se interpreta la disposición
transitoria del Reglamento Orgánico del citado Cuerpo
Técnico, aprobado por Decreto de 6 de marzo de 1953. 2304

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Ordenes de 4 de marzo de 1953 por las que se distribuyen
los créditos que se citan para atender a los gastos que
se mencionan. 2305

Orden de 28 de marzo de 1953 por la que se distribuye el
crédito de 11.000.000 de pesetas entre los Patronatos de
Formación Profesional que se citan. 2306

Otra de 10 de marzo de 1953 por la que se dispone corrida
de escalas en el Escalafón de Profesores de Término de
Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. 2306

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 26 de marzo de 1953 por la que se modifican
determinados preceptos del Reglamento Nacional de
Trabajo en la RENFE, y se regula la permanencia de
los Agentes en la categoría de Calador y su ascenso
a la de Delineante. 2307

Otra de 26 de marzo de 1953 sobre ascenso de los Telefo-
nistas de la RENFE a la categoría de Oficial del grupo
sexto (Personal administrativo). 2307

Otra de 31 de marzo de 1953 por la que se concede el
reingreso al servicio activo del Auxiliar de segunda cla-
se don José Corbalán Zamora. 2308

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Orden de 25 de febrero de 1953 por la que se declara a las
tierras grafitosas pertenecientes a la Sección A. 2308

Otra de 7 de marzo de 1953 por la que se reserva, a fa-
vor del Estado, una zona en la provincia de Sevilla, sus-
pendiendo en ella el derecho a solicitar permisos de in-
vestigación de carbón. 2308

Otra de 16 de abril de 1953 por la que se designa Delega-
do de este Ministerio en la Junta Sindical Nacional del
Sindicato de la Vid, Cervezas y Bebidas Alcohólicas a
don Eugenio Filgueira López Ingeniero industrial. 2309

Otra de 13 de abril de 1953 por la que se convoca concur-
so de traslado para proveer las vacantes que se citan
en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de
este Departamento, así como las resultas que en Inge-
nieros Subalternos se produzcan en los Servicios pro-
vinciales. 2309

PAGINA

PAGINA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- Orden de 8 de abril de 1953 por la que se nombra nueva Delegación Española Permanente ante la Oficina Internacional de Epizootias 2309
- Ordenes de 13 de abril de 1953 por las que se autoriza el cultivo provisional de arroz a los señores que se citan 2309
- Orden de 24 de febrero de 1953 por la que se jubila a cinco Auxiliares del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento 2310
- Otra de 28 de marzo de 1953 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre Tractoristas por la Excelentísima Diputación Provincial de Albacete, en Albacete 2310

ADMINISTRACION CENTRAL

- ASUNTOS EXTERIORES.—Continuación al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, firmado en Londres el 10 de junio de 1948 2310
- JUSTICIA.—*Dirección General de Justicia*.—Anunciando a concurso la provisión de las Fiscalías vacantes de los Juzgados Municipales y Comarcales que se relacionan 2314
- Anunciando a concurso, entre aspirantes al Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, las Forensías que se mencionan 2315
- GOBERNACION.—*Patronato Nacional Antituberculoso*.—Anunciando concurso para la terminación de la obra gruesa de albanilería y la construcción de la red interior de saneamiento del Sanatorio Antituberculoso de León 2315
- Dirección General de Administración Local*.—Transcribiendo nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositario de Fondos de Administración Local 2315
- OBRAS PUBLICAS.—*Subsecretaría*.—Anunciando vacantes en los Servicios de este Departamento 2316
- Disponiendo queden anuladas y sin efecto las sanciones de postergación e inhabilitación para ejercer cargos de mando y confianza que fueron impuestas a don Luis Angel Mendizábal de la Peña 2316
- Anunciando concursos, entre Técnicos-mecánicos de Señales Marítimas, para la provisión de las plazas que se indican 2316
- Dirección General de Obras Hidráulicas*.—Adjudicando definitivamente la subasta de obras que se indica a «Ibérica de Contratas, S. A.» 2316
- Adjudicando definitivamente la subasta de obras que se indica a «Helma, S. A.» 2316
- Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales*.—Adjudicando definitivamente la subasta de obras que se indica a don Marcial Rodríguez Arango 2317
- Dirección General de Puertos y Señales Marítimas*.—Adjudicando definitivamente a don José Brull Gas la eje-

- cución de las obras de «Renovación del pavimento en la zona portuaria del paseo de Colón y Puerta de la Paz», en el puerto de Barcelona 2317
- EDUCACION NACIONAL.—*Dirección General de Enseñanza Universitaria*.—Aprobando la adquisición de un aparato de rayos X para la Facultad de Veterinaria de Córdoba 2317
- Aprobando el expediente de adquisiciones con destino a la Facultad de Medicina de Valencia 2317
- Autorizando la adquisición de material científico con destino a la cátedra de «Biología aplicada» de la Facultad de Farmacia de Madrid 2317
- Aprobando obras de reforma y ampliación en el Colegio Mayor «Fray Luis de León», de la Universidad de Salamanca 2317
- Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica*.—Transcribiendo relación de los aspirantes admitidos y excluidos definitivamente a las oposiciones a plazas de Profesores especiales vacantes en Escuelas de Peritos Industriales 2318
- Transcribiendo relación de los aspirantes admitidos a la práctica de los ejercicios, que tienen la documentación completa, así como la de los de incompleta, correspondiente a la oposición libre para proveer vacantes de Maestros de Taller y Laboratorios en las Escuelas de Peritos Industriales 2318
- Transcribiendo relación de los aspirantes admitidos y excluidos definitivamente a las oposiciones a plazas de Profesores numerarios vacantes en Escuelas de Peritos Industriales 2319
- Convocando concurso para la provisión de una plaza de Profesor Auxiliar en la Escuela de Ingenieros de Montes. Convocando concurso para una plaza de Profesor en la Escuela de Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas y Metalúrgicas de Mieres 2320
- Tribunal de oposiciones a la cátedras de «Matemáticas» de las Escuelas del Magisterio (Maestros) de Alicante, Badajoz, Ceuta, Córdoba, Huesca, La Laguna, Logroño, Lugo, Orense, Pontevedra, Santiago y Valladolid, que fueron convocadas por Orden ministerial de 29 de marzo de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de abril), y abierto nuevo plazo por Orden ministerial de 24 de junio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de julio).—Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas cátedras 2320
- INDUSTRIA.—*Dirección General de Industria*.—Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 27 de marzo del año actual 2320
- ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTOS DE RATIFICACION del Convenio Aéreo entre el Estado Español y la República de Cuba.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 19 de junio de 1951 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de Cuba, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio Aéreo entre el Estado Español y la República de Cuba, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Estado Español y el Gobierno de la República de Cuba, desearios de celebrar un Convenio con el propósito de establecer, tan pronto como sea posible, servicios aéreos entre los territorios de España y Cuba y más allá de los mismos, han designado al efecto a los Plenipotenciarios abajo firmantes, quienes, debidamente autorizados a este fin por sus respectivos Gobiernos, han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I.

Cada una de las Partes contratantes otorga a la otra los derechos que se especifican en el Anexo a este Convenio, con el objeto de establecer los servicios aéreos que en dicho Anexo se describen y que en adelante se denominarán en este instrumento. «Servicios Acordados».

ARTÍCULO II

Constituye para ambas Partes contratantes un derecho fundamental y primordial la explotación del tráfico aéreo entre sus respectivos territorios.

ARTÍCULO III

Para los fines de este Convenio y de su Anexo, a menos que el texto indique otra cosa:

a) La expresión «Autoridades de Aeronáutica» designará en el caso de España la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio del Aire, y en el caso de la República de Cuba, la Comisión Nacional de Transportes, por conducto de la Junta Aeronáutica Civil, y cualquier otra persona o entidad autori-

zada para desempeñar las funciones que ejerce en la actualidad la citada Comisión, o funciones similares.

b) La expresión «Empresas aéreas designadas» significará las empresas de transporte aéreo que las Autoridades de Aeronáutica de cada una de las Partes contratantes hayan notificado por escrito a las Autoridades de Aeronáutica de la otra Parte contratante, como empresas aéreas designadas por ellas, de conformidad con el artículo IV del presente Convenio, para las rutas especificadas en dicha notificación.

La expresión «Empresa aérea» será empleada en el presente Convenio para referirse a la empresa o empresas aéreas designadas por las Partes contratantes, de conformidad con lo que procede.

c) El término «Territorio» tendrá el significado que se le da en el artículo II de la Convención de Aviación Civil Internacional, abierta a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

d) Tendrán aplicación las definiciones contenidas en los párrafos a), b) y d) del artículo 96 de la Convención de Aviación Civil Internacional, abierta a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

ARTÍCULO IV

1) Los servicios acordados pueden ser inaugurados inmediatamente o en una fecha ulterior, a opción de la Parte contratante a la cual se hayan otorgado los derechos, pero no antes que:

a) La Parte contratante a la cual se haya otorgado los derechos, haya designado una empresa aérea para la ruta o rutas especificadas; y

b) La Parte contratante que otorga los derechos haya concedido el correspondiente permiso de explotación a la empresa aérea designada en dicha forma, lo que efectuará sin demora, a reserva de lo estipulado en el párrafo 2) de este artículo y en el artículo VIII.

2) Puede exigirse a cada empresa aérea que demuestre satisfactoriamente ante las Autoridades de Aeronáutica de la Parte contratante que concede los derechos, que está capacitada para cumplir los requisitos establecidos por las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones vigentes para la explotación de servicios aéreos comerciales.

3) Cada Parte contratante, previa notificación a la otra Parte, tendrá el derecho de sustituir por otra empresa a la empresa designada para explotar los servicios acordados, así como el de designar empresas aéreas adicionales. La nueva empresa aérea designada tendrá los mismos derechos y obligaciones que las anteriores.

ARTÍCULO V

1) Las tasas que cada una de las Partes contratantes establezca o permita que se exijan, para la utilización de los aeropuertos y otras instalaciones a la empresa designada por la otra Parte, no serán más elevadas que aquellas que pagarían por la utilización de dichos aeropuertos e instalaciones sus empresas nacionales o la empresa aérea de la nación más favorecida, que exploten servicios internacionales.

2) Las aeronaves de la empresa aérea designada por una Parte contratante, y el carburante, lubricante, repuestos, equipos regulares y pertrechos de las aeronaves que estuvieren a bordo de las mismas a su llegada al territorio de la otra Parte contratante, y que continúen a bordo a su salida, disfrutarán en dicho territorio de franquicia de derechos de Aduana, tasas de inspección e impuestos y gravámenes similares de carácter nacional o local.

3) El carburante, lubricante, repuestos, equipos regulares y pertrechos de las aeronaves no comprendidos en el párrafo 2), introducidos en el territorio de una Parte contratante o cargados dentro del mismo por la otra Parte, por su empresa aérea designada o por cuenta de ella, destinados únicamente al uso de las aeronaves de esa empresa, disfrutarán del siguiente trato respecto de derechos de Aduana y demás gravámenes:

a) En el caso de carburante y lubricante cargados en las aeronaves en dicho territorio y que se encuentren a bordo en el último aeropuerto en que las mismas toquen antes de su salida de ese territorio: franquicia de salida.

b) En el caso de repuestos y equipos regulares de aeronaves introducidos en dicho territorio: franquicia de entrada.

c) En el caso de carburante, lubricante, repuestos, equipos regulares y pertrechos de aeronaves no incluidos en los párrafos a) y b): trato no menos favorable que el concedido a artículos semejantes introducidos en dicho territorio y destinados al uso de las aeronaves de una empresa aérea nacional o de la empresa aérea extranjera más favorecida, que exploten servicios aéreos internacionales.

ARTÍCULO VI

Los certificados de navegabilidad aérea, de aptitud y las licencias expedidos o aceptados por una Parte contratante y que se hallen vigentes, serán reconocidos como válidos por la otra Parte en el funcionamiento de los servicios acordados. Cada Parte contratante se reserva el derecho, sin embargo, de no

aceptar, para los vuelos sobre su propio territorio, los certificados de aptitud y las licencias expedidos a sus propios nacionales por la otra Parte o por cualquier Estado.

ARTÍCULO VII

Cada empresa aérea designada podrá mantener en el territorio de la otra Parte contratante su propio personal técnico y administrativo, sin perjuicio de las disposiciones nacionales de las respectivas Partes contratantes. Queda entendido que esta autorización comprende el personal mínimo indispensable para el funcionamiento normal de los servicios.

ARTÍCULO VIII

Las Administraciones postales de ambas Partes contratantes llegarán a un acuerdo para el transporte de correo aéreo, de conformidad con las normas de las Convenciones Internacionales vigentes en la materia.

ARTÍCULO IX

Las Autoridades de Aeronáutica de las Partes contratantes, dentro de los límites que les impongan las obligaciones derivadas de los acuerdos multilaterales que hayan suscrito, harán todo lo posible para llegar a un acuerdo sobre el mínimo de instalación a ofrecer recíprocamente en los aeropuertos y en otros puntos de las rutas especificadas, respecto a materias tales como instalaciones de navegación aérea, intercambios de información, unidades de medida, lengua a usar y claves.

ARTÍCULO X

1) Las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de cada Parte contratante, relativos a la entrada y permanencia en su territorio, así como a la salida del mismo, de aeronaves utilizadas en la navegación aérea internacional, o que regulen la explotación, maniobra y navegación de dichas aeronaves, se aplicarán, respectivamente a las aeronaves de la empresa aérea designada por la otra Parte, mientras se encuentren dentro de los límites del referido territorio.

2) Las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de cada Parte contratante, relativos a la entrada y permanencia en su territorio, así como a la salida del mismo, de pasajeros, tripulación o carga de aeronaves (tales como disposiciones relativas a entrada, despacho, pasaportes, aduanas, inmigración, emigración, policía, sanidad y régimen de divisas), se aplicarán, respectivamente, a los pasajeros, tripulación o carga de las aeronaves de la empresa aérea designada por la otra Parte mientras se encuentren dentro de los límites del referido territorio.

3) Mientras subsista el requisito del visado para la admisión de extranjeros en el territorio de cualquiera de las Partes contratantes, los tripulantes inscritos en el manifiesto de a bordo de cualquier aeronave que explote un servicio acordado en el presente Convenio, estarán exentos de la exigencia del visado, siempre que se trate de nacionales de la otra Parte y estén en posesión de un pasaporte válido y de un documento de identidad, expedido éste por la empresa aérea designada a la cual pertenezca la aeronave.

ARTÍCULO XI

Previo consulta con la otra Parte, que se tramitará dentro de un periodo de sesenta días, contados desde la fecha de la solicitud, cada una de las Partes contratantes se reserva el derecho de negar o revocar el ejercicio de los derechos especificados en el Anexo del presente Convenio, o de imponer las condiciones que estime pertinentes, a la empresa designada por la otra Parte, cuando considere que la propiedad de la empresa aérea, en proporción dominante, y el control efectivo de la misma, no pertenecen a la otra Parte o a sus nacionales. Igualmente podrá, sin necesidad de previa consulta, negar o revocar el ejercicio de los derechos citados o imponer las condiciones que estime pertinentes, en el caso de que la empresa aérea no cumpliera las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones a que se refiere el artículo X de este Convenio, o si de otro modo dejare de cumplir las condiciones bajo las cuales se le otorgaron los mencionados derechos.

ARTÍCULO XII

Este Convenio será registrado en el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, conforme a lo estipulado en el artículo 83 de la Convención abierta a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

ARTÍCULO XIII

Si cualquiera de las Partes contratantes considerase conveniente modificar las condiciones del Anexo a este Convenio, podrá solicitar consulta entre las Autoridades de Aeronáutica de ambas Partes, la cual se tramitará dentro de un periodo de sesenta días, contados desde la fecha de la solicitud. Si dichas

Autoridades acuerdan modificaciones en el Anexo, estas modificaciones entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante un Canje de Notas por la vía diplomática.

Caso de no llegarse a un acuerdo, las Partes podrán ejercitar los derechos que les reserva el artículo XVI de este Convenio, a partir de la fecha en que terminara la consulta.

ARTÍCULO XIV

1) Cualquier discrepancia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio o de su Anexo, que no haya podido resolverse mediante negociación entre las Partes, tramitada dentro de un periodo de sesenta días, contados desde la fecha en que cualquiera de ellas la solicitara, podrá ser sometida, a los efectos de un informe consultivo al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, o al arbitraje de una persona, entidad o Tribunal designados por acuerdo entre las Partes. Estas se comprometen a cumplir cualquier decisión resultante de dicho arbitraje.

2) En el caso de que se sometiese la discrepancia a un Tribunal arbitral, la constitución y funcionamiento del mismo se ajustará a lo que se determina en los párrafos siguientes:

a) El Tribunal estará integrado por tres árbitros. Cada Parte contratante nombrará un árbitro y el tercero será designado por acuerdo de los dos anteriores y no podrá ser nacional de ninguna de ellas.

b) El nombramiento de los dos primeros árbitros se hará dentro del término de quince días, a contar de la fecha en que una de las Partes reciba la Nota diplomática de la otra solicitando el arbitraje. El tercer árbitro será nombrado dentro de los treinta días siguientes al nombramiento de los dos primeros.

c) Si no se llegase, dentro del periodo especificado, a un acuerdo en cuanto al nombramiento de tercer árbitro, las Partes contratantes solicitarán del Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que designe dicho tercer árbitro, eligiéndolo de la lista de personas que a tal efecto mantiene la mencionada Organización.

d) El Tribunal arbitral así nombrado deberá emitir su fallo en un plazo no mayor de treinta días, contados desde la fecha de su constitución.

ARTÍCULO XV

Si una Convención aérea multilateral, ratificada por ambas Partes contratantes, entrase en vigor, este Convenio será modificado, a fin de conformarlo a las disposiciones de dicha Convención.

ARTÍCULO XVI

Cada Parte contratante podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte su deseo de poner término a este Convenio. Dicha notificación será hecha simultáneamente al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional. En tal caso, este Convenio expirará ciento ochenta días después de la fecha de recibo de la notificación por la otra Parte, a menos que la citada notificación haya sido retirada de común acuerdo antes del transcurso de dicho plazo. Si la otra parte contratante no acusara recibo de la notificación, ésta se considerará recibida catorce días después de haberlo sido por el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO XVII

a) El presente Convenio entrará provisionalmente en vigor en la fecha de su firma, y definitivamente en la de su ratificación.

b) Mientras se hace el depósito de los Instrumentos de ratificación y entra definitivamente en vigor este Convenio, se comprometen las Partes contratantes a hacer efectivas, hasta donde lo permitan sus facultades constitucionales, las disposiciones del mismo, a partir de la fecha de su firma.

En el caso de que no exista la reciprocidad o se desee poner fin a la aplicación provisional del Convenio, se hará previa notificación escrita a la otra Parte, con tres meses de antelación.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman y sellan el presente Convenio.

HECHO en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y uno, en doble ejemplar, en lengua española.

Por el Gobierno Español,
Tomás Suñer.

Por el Gobierno
de la República de Cuba,
Enrique Patterson,
Mario Torres Menter,
Gualterio Leza,
Ulises Valdés Llansó.

A N E X O

Para los fines de la explotación de los servicios aéreos en las rutas especificadas en el Cuadro adjunto a este Anexo la empresa aérea de cada Parte disfrutará, en el territorio de la otra, de los derechos de tránsito y de efectuar escalas técnicas en los aeropuertos habilitados por cada país para tráfico internacional, así como de embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, mercancía y correo, procedente del territorio de cualquiera de las Partes, en las condiciones establecidas en este Anexo.

Con el fin de regular ordenadamente estos servicios, las Partes contratantes acuerdan:

a) La capacidad de transporte aéreo que se ofrezca tendrá como objetivo esencial atender a las necesidades del tráfico entre los puntos terminales de las rutas especificadas.

b) Las empresas aéreas de ambas Partes disfrutarán de igualdad de oportunidades para explotar las rutas especificadas.

c) Los servicios que preste cada empresa tendrán como objetivo principal proporcionar con un coeficiente de utilización razonable, una capacidad de transporte adecuada a las demandas de tráfico, normal y razonablemente previsibles, procedente de o destinado al territorio de la Parte que ha designado la empresa.

d) Las capacidades que inicialmente ofrezcan las empresas designadas, después de tomar en consideración los principios anteriormente establecidos, serán estipuladas en el Protocolo adicional al presente Convenio, y podrán modificarse cuando las estadísticas de tráfico demuestren que existe una demanda de tráfico principal para cada empresa que lo justifique económicamente.

Las nuevas frecuencias se fijarán por consulta entre las Autoridades de Aeronáutica.

Si las estadísticas acusaran que, durante el periodo de seis meses anterior al aumento propuesto la utilización de la capacidad ofrecida por las aeronaves de la empresa designada por una Parte contratante, que pide el aumento de capacidad, se hace con un coeficiente de carga inferior al 60 por 100, la otra Parte podrá rechazar el aumento de frecuencia solicitado.

e) A título complementario, las empresas designadas podrán recoger en los puntos terminales de sus rutas tráfico destinado a puntos intermedios de las mismas, y a la inversa, estarán autorizadas para recoger en los puntos intermedios tráfico destinado a los puntos terminales. Tal capacidad complementaria no deberá afectar indebidamente al desarrollo de los servicios locales y regionales correspondientes.

f) Las Autoridades de Aeronáutica de ambas Partes se consultarán entre sí periódicamente, o en cualquier momento, a petición de una de ellas y en un plazo de quince días, a contar de dicha petición, para determinar si los principios de este Anexo son debidamente observados por las empresas designadas.

Las Autoridades de Aeronáutica de cada Parte deberán facilitar a las de la otra, a petición de éstas:

1) Las estadísticas de tráfico que puedan ser apropiadas para la revisión de las frecuencias y capacidades de los servicios acordados;

2) Los informes periódicos que razonablemente se necesiten, relativos al tráfico transportado por su empresa aérea en las rutas especificadas, incluyendo los datos relativos al origen y destino de dicho tráfico.

g) Las tarifas que se apliquen para el transporte de pasajeros, mercancías y correo por las empresas aéreas a que se refiere este Anexo, serán fijadas, en primera instancia, por acuerdo entre ellas, en consulta con otras empresas aéreas que exploten las mismas rutas o cualquier sección de las mismas, y se basarán, cuando sea posible en los datos que suministre la Oficina Especial para Cálculo de Tarifas de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (I. A. T. A.)

Las tarifas así fijadas estarán sujetas a la aprobación de las Partes contratantes. En caso de desacuerdo entre las empresas aéreas, las Partes contratantes procurarán llegar a una solución, y de no lograrla, el asunto será sometido a arbitraje, tal como se dispone en el artículo XIV del Convenio.

h) Las tarifas que se establezcan, conforme al párrafo g), serán fijadas a niveles justos y razonables, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes tales como la explotación económica, utilidades razonables, diferencias en las características del servicio, incluso las de velocidad y comodidad, así como las tarifas cobradas por otras empresas que sirvan la misma ruta.

i) Cada Parte contratante, dentro de los límites de sus facultades legales, se asegurará de que ninguna tarifa nueva o revisada entre en vigor mientras exista disconformidad sobre la misma entre las Autoridades de Aeronáutica de ambas Partes.

C U A D R O D E R U T A S

A) Ruta española

España-Lisboa-Azores (Gander)-Bermudas-Nassau-La Habana y puntos más allá, en ambas direcciones.

Por conveniencias operativas pueden sustituirse en cualquier dirección por la siguiente:

España-Isla de la Sal-Paramaribo-Cayena-Georgetown-Trinidad-Puerto Rico-Santo Domingo-La Habana y puntos más allá, en ambas direcciones.

Cualquiera de los puntos intermedios en las rutas señaladas puede suprimirse por conveniencias de la empresa que ejerza el tráfico.

B) Ruta cubana.

Cuba-Nassau-Bermudas (Gander)-Azores-Lisboa-Madrid y puntos más allá, en ambas direcciones.

Por conveniencias operativas puede sustituirse en cualquier dirección por la siguiente:

Cuba-Santo Domingo-Porto Rico-Trinidad-Georgetown-Cayena-Paramaribo-Belem do Pará-Natal-Isla de la Sal-Madrid y puntos más allá, en ambas direcciones.

Cualquiera de los puntos intermedios en las rutas señaladas puede suprimirse por conveniencias de la empresa que ejerza el tráfico.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los diecisiete artículos que integran dicho Convenio, así como su Anexo y Cuadro de Rutas, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

Las ratificaciones fueron canjeadas en La Habana el día 9 de abril de 1953.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

DISPONIENTO la inclusión en la lista de Procuradores de don Angel Fernández Picón y don José Ramírez Bethancout, Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de Murcia y de Las Palmas de Gran Canaria, respectivamente.

Habiendo sido designados Alcaldes Presidentes del Ayuntamiento de Murcia, don Angel Fernández Picón y

del de Las Palmas de Gran Canaria don José Ramírez Bethancout, se dispone su inclusión en la lista de Procuradores, en cumplimiento de lo establecido en el apartado e) del artículo segundo de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, a reserva del juramento que deben prestar, según lo expresado en el artículo cuarto de la Ley de Creación de las Cortes.

Palacio de las Cortes a veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

El Presidente de las Cortes,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Rectificación a la Orden de 23 de marzo de 1953 que clasificaba para solicitar destinos de primera clase, correspondientes a la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 199), a diferentes oficiales del Ejército de Tierra y Suboficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Habiéndose padecido error en la inserción de la relación que acompañaba a la citada Orden, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 97, correspondiente al día 7 de abril de 1953, páginas 1864 y 1865, se rectifica en el sentido de que en Ejército de Tierra, Infantería, al Brigada don Félix Arnaiz García de disponible forzoso en la 6.ª R. M., debe añadirse agregado en comisión sin derecho a dietas en el Regimiento Cazadores de Montaña número 7, que es como debía figurar.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de marzo de 1953 por la que se nombra Inspector provincial de la Justicia Municipal de La Coruña a don Jesús Sáez Jiménez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto de 29 de marzo de 1946,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector Provincial de la Justicia Municipal de La Coruña, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, a don Je-

sús Sáez Jiménez, Juez de Primera Instancia e Instrucción número 1 de la misma capital, cuya función ejercerá al propio tiempo que las ajenas al cargo que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 22 de abril de 1953 por la que se dictan normas para la ejecución de la Ley de 20 de diciembre de 1952.

Ilmo. Sr.: Próxima a verificarse la corrida de escalas a que debe dar lugar la ejecución de los preceptos de la Ley de 20 de diciembre de 1952 en lo que afecta a la reforma de plantillas en la Carrera Judicial, procede que se dicten las normas oportunas para regular los distintos casos que en la práctica puedan presentarse, teniendo siempre en cuenta primordialmente lo que aconsejen las necesidades del servicio y asimismo, la conveniencia particular de los funcionarios en la medida que aquellas lo permitan. En mérito de lo expuesto, y haciendo uso de la autorización que la propia Ley le confiere, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los funcionarios judiciales que sirven cargos cuya categoría se ha modificado en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de referencia y que se hallen comprendidos en las disposiciones transitorias de la misma, podrán elevar instancia a este Departamento que, para que surta sus debidos

efectos, deberá tener entrada en el Registro general dentro de los ocho días naturales siguientes al de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, manifestando si desean continuar en los destinos que sirven y, en caso contrario, o por si ello no fuera posible reglamentariamente, especificando los que les interesa servir, haciéndose los nombramientos con arreglo a lo establecido en el Decreto orgánico de la Carrera Judicial.

Segundo. Cuando no hubiera peticionarios para alguna o algunas de las plazas cuya categoría se ha elevado o no estuvieran declarados aptos sus solicitantes podrán designarse para servirlos, con carácter forzoso, a los funcionarios más modernos entre los que fueran promovidos a la categoría asignada a las indicadas plazas, siempre que reúnan las necesarias condiciones de aptitud para su desempeño.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de abril de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de marzo de 1953 por la que se dispone cesen como Guardias de tercera clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, que fueron nombradas con carácter «provisional», las once aspirantes a tal cargo que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de fecha 10 de octubre de 1952 fueron nombradas con carácter «provisional» Guar-

dianas de tercera clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones las once aspirantes al mencionado cargo que a continuación se citan: Doña María del Carmen Cañizares Múrdio, doña María del Carmen Bielsa Sánchez, doña Leonor Bravo Rodríguez, doña María López Silva Sánchez, doña Trinidad Marín Quesada, doña María Calderón Zúñiga, doña María del Carmen Lázaro de Diego, doña Esther Paradinas Villalante, doña Teresa Hervás Moreno, doña Margarita Cadalso Matesanz y doña Asunción Navas García, y desaparecidas las causas que motivaron su nombramiento.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer cesen como tales Guardianas de tercera clase «provisionales» de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones las expresadas, causando baja definitiva en esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 4 de abril de 1953 por la que se concede el reintegro al servicio activo a doña María del Carmen Díaz-Aguado y de Arteaga, Guardiana de segunda clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, actualmente en la situación de excedente voluntaria.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña María del Carmen Díaz-Aguado y de Arteaga, Guardiana de segunda clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, actualmente en la situación de excedente voluntaria,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 574 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien concederle el reintegro al servicio activo, con la categoría anteriormente expresada, sueldo anual de nueve mil cien pesetas, en vacante producida por fallecimiento de doña Alicia Ortiga Maritorana, que la servía; antigüedad de 28 de marzo de 1953 y efectos económicos a partir de su toma de posesión, pudiendo ser destinada por esa Dirección General de su cargo, donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de abril de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 6 de abril de 1953 por la que se promueve a las distintas categorías y clases del Cuerpo Especial de Prisiones que se mencionan a los funcionarios que igualmente se expresan.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes en las distintas categorías y clases del Cuerpo Especial de Prisiones y de conformidad con lo prevenido en el artículo sexto de la Orden de este Departamento de 15 de diciembre de 194, dictada para la debida aplicación de la Ley de 16 de julio del expresado año,

Este Ministerio ha dispuesto que los funcionarios del referido Cuerpo que a continuación se mencionan sean promovidos, por los motivos y con las antigüedades que se detallan, a las categorías que se expresan y efectos económicos a partir de las mismas fechas, quedando facultada esa Dirección General de su cargo para trasladar de sus actuales destinos a aquellos que las necesidades del servicio lo requieran.

A la categoría de Jefe de Administración Civil de primera clase y sueldo anual de veinte mil ciento sesenta pesetas

Don Francisco Esperón García de Paso, por pase a la excedencia voluntaria de don Rafael Herreros Corrales, que la servía; antigüedad de 27 de marzo de 1953.

A la categoría de Jefe de Administración Civil de segunda clase y sueldo anual de dieciocho mil cuatrocientos ochenta pesetas

Don Fernando F. Rogla y Juan, por promoción de don Francisco Esperón García de Paso, que la servía; antigüedad de 27 de marzo de 1953.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 11 de abril de 1953 por la que se concede el reintegro al servicio activo a don Francisco Caruana Navarrete, Médico, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Facultativo de Prisiones, actualmente excedente voluntario.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Francisco Caruana Navarrete, Médico, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Facultativo de Prisiones, actualmente en la situación de excedente voluntario,

Ese Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 574 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien concederle el reintegro al servicio activo, con la categoría anteriormente expresada, sueldo anual de once mil setecientas sesenta pesetas, en vacante producida por pase a la excedencia voluntaria de don Manuel Balcázar Rubio, que la servía; antigüedad de esta fecha y efectos económicos a partir de su toma de posesión, quedando facultada esa Dirección General de su cargo para destinarle donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de abril de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 11 de abril de 1953 por la que se concede el reintegro al servicio activo en el cargo de Oficial primero del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a don Juan de la Cruz Alonso Porres.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Juan de la Cruz Alonso Porres, en súplica de que sea reintegrado en la escala técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales; y

Resultando que de los datos obrantes en su expediente personal se deduce:

1.º Que por Orden ministerial de fecha 31 de marzo de 1930 fué nombrado el solicitante para la plaza de Oficial de tercera clase de la Administración Civil del Estado, con destino en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona, cargo del que tomó posesión en 25 de abril siguiente.

2.º Que previa instrucción del correspondiente expediente y por Orden de 20 de marzo de 1935 fué declarado cesante el referido funcionario por abandono de destino, ya que no se reincorporó oportu-

namiente al cargo una vez transcurrido el permiso de verano, todo ello de conformidad con lo prevenido en los artículos 58, 60 y 62 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio del mismo año.

3.º Que por instancia elevada a este Ministerio con fecha 7 de diciembre de 1937, solicitó el referido funcionario el reintegro al servicio activo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.º, letra E), apartado C), conforme al cual, de cada seis vacantes que se produzcan en la escala técnica se reservará una para el turno de reintegro de cesantes.

4.º Que no recayó resolución alguna a esta petición, y nuevamente, con fecha 24 de febrero último, se ha reiterado la petición de referencia.

Considerando que la legislación especial por la que se rige en la actualidad la escala técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales está contenida en la Ley de 8 de junio de 1947 y Decreto orgánico de 12 de noviembre de 1948, nada preceptúa respecto a la declaración de cesantías y reintegro de cesantes, por lo que en defecto de legislación especial que regule los casos como el presente, debe acudirse a los preceptos de orden general y que con carácter de supletorios se encuentran en la Ley de Bases de 22 de julio de 1918 y Reglamento de 7 de septiembre del mismo año;

Considerando que con arreglo al artículo cuarto, letra E), párrafo c) del referido Reglamento de 7 de septiembre de 1918, la provisión de vacantes en la escala técnica se efectuará reservándose de cada seis vacantes una al turno de cesantes para el reintegro del Oficial cesante de clase igual a la del cargo a proveer;

Considerando que el caso que se estudia encaja dentro del precepto antedicho y, en su consecuencia, debe accederse a la petición deducida mediante el reintegro del señor Alonso de Porres en el cargo de Oficial primero de la escala técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, debiéndose adoptar las disposiciones oportunas para llevar a efecto lo acordado en esta resolución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 11 de abril de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de abril de 1953 por la que se nombra Oficial primero del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona, a don Juan de la Cruz Alonso de Porres.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo acordado en la Orden de 11 del corriente mes y de conformidad con lo preceptuado en las vigentes disposiciones,

Este Ministerio acuerda nombrar a don Juan de la Cruz Alonso de Porres para la plaza de Oficial primero de la escala técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, dotada con el haber anual de 8.400 pesetas, destinándole a prestar sus servicios a la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de abril de 1953 por la que se nombra a don Francisco González Suárez Juez comarcal de Toreno (León).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto orgánico de 25 de febrero de 1949, y accediendo a lo solicitado por don Manuel González Suárez, Juez Comarcal de tercera categoría, en situación de excedencia forzosa por supresión del Juzgado Comarcal de Puente de Domingo Flórez (León).

Este Ministerio ha acordado nombrar al referido funcionario para el desempeño del Juzgado Comarcal de Toreno (León), del que deberá posesionarse en el plazo y forma que establece el artículo 18 del citado Decreto orgánico.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de abril de 1953 por la que se resuelve el concurso de traslado para la provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16 de marzo último, para la provisión en concurso de traslado entre Secretarios de la tercera categoría.

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien nombrar para el desempeño de las referidas Secretarías a los solicitantes que a continuación se relacionan:

Antigüedad de servicios efectivos en la categoría

Miñadas.—Doña Agustina Gil de Zúñiga Calvo.

Saizgenjo.—Don Amancio Fernández Bibián.

Antigüedad de servicios efectivos en la carrera

Colmenar.—Don Tomás Cardador López.
Flechilla.—Don Martín Manuel Medina Chaparro.

Antigüedad en el Cuerpo

Cogolludo.—Don Luis Sanz Sanz.
Los Secretarios anteriormente relacionados podrán participar en los concursos de traslado que se anuncien en lo sucesivo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 14 de abril de 1953 por la que se destina a la Prisión Central de Mujeres de Segovia al Médico del Cuerpo Facultativo de Sanidad de Prisiones don Juan del Cañizo Suárez.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que don Juan del Cañizo Suárez, Médico, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Facultativo de Sanidad de Prisiones, reintegrado al servicio activo por Orden de este Departamento, fecha 28 de marzo último, procedente de la excedencia voluntaria, y destinado el mismo día a la Colonia Penitenciaria del Dueso, «electo» de la misma pase a pres-

tar los servicios de su clase a la Central de Mujeres de Segovia, donde tomará posesión en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de abril de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 14 de abril de 1953 por la que se nombra para la plaza de Auxiliar de tercera del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia a doña Carmen Laleona Sanz, Aspirante al expresado Cuerpo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Auxiliar de tercera del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, dotada con el haber anual de 7.000 pesetas, y vacante por excedencia voluntaria de don Angel Pagés Remola, a doña Carmen Laleona Sanz, aspirante número 115 al expresado Cuerpo, destinándola a la Audiencia Provincial de Soria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de abril de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de abril de 1953 por la que se adjudican definitivamente las obras de construcción del Palacio de Justicia de Málaga.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de construcción del Palacio de Justicia de Málaga.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudiquen definitivamente a «Mato y Alberola, S. A.», por la cantidad de seis millones trescientas sesenta y cuatro mil seiscientos cinco pesetas con setenta y ocho céntimos (6.364.605,78), que produce en el presupuesto de contrata de 7.340.956,46 pesetas la baja de 976.350,68 pesetas en beneficio del Estado, debiendo proceder el adjudicatario a la prestación de fianza definitiva en cantidad de doscientas dieciséis mil ochocientos diecinueve pesetas con cuatro céntimos, y una fianza complementaria, conforme a lo prevenido en la Ley de 17 de octubre de 1940, de ochenta mil seiscientos cincuenta y una pesetas con setenta y ocho céntimos, y otorgar la escritura pública de contrata en la forma y plazos prevenidos en el pliego de condiciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de abril de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Málaga.

ORDEN de 18 de abril de 1953 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Médico forense de categoría especial don Juan de Isasa y Adaro, nombrándole para el Juzgado número 3 de Madrid.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Juan de Isasa y Adaro, Médico forense de categoría especial, en situación de excedencia voluntaria, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43

del Reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos forenses, de 14 de mayo de 1948.

Este Ministerio acuerda conceder el reintegro al servicio activo del citado funcionario, nombrándole para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Madrid, vacante por traslado de don José Sánchez Morata y Martín.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de abril de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de marzo de 1953 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de un material científico destinado a la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: La Dirección General de Enseñanza Universitaria, en comunicación fecha 23 de febrero último, interesa franquicia arancelaria a la importación del material científico destinado a la enseñanza en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid.

En cumplimiento de lo que determina el último párrafo del caso 25 de la disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas, la Dirección General de Industria informa que no hay fabricación en España del material que se pretende importar del extranjero.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo previsto en el caso 25 de la disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas, ha acordado: que previa inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se permita la importación por la Aduana de Bilbao, con aplicación de los beneficios establecidos en el citado precepto, de un espectrofotómetro Beckman, modelo DU, con lámpara de tungsteno en alojamiento de líquido refrigerado y fototubo de rayos ultravioleta, con un juego de células de 10 milímetros, contenido en una caja con peso bruto de 53 kilogramos, que procedente de la casa Beckman Instruments Inc. de Estados Unidos, y con destino a la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid, ha sido autorizada su importación, según licencia número B-85923.

El material de que se trata sólo podrá destinarse a los fines docentes a cuyo amparo se otorga la concesión en la citada Facultad, de donde no podrá ser extraído, enajenado ni dedicado a otros usos que los indicados, salvo si en su día fuesen satisfechos los correspondientes derechos arancelarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de marzo de 1953.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 16 de abril de 1953 por la que se interpreta la Ley de 20 de diciembre de 1952.

Ilmo. Sr.: La Ley de 20 de diciembre de 1952 señala las normas que en cuanto a garantías económicas han de sujetarse las nuevas autorizaciones para la práctica de actividades aseguradoras en el mercado nacional de seguros, y previendo la posibilidad de aclarar el al-

cance de sus preceptos, facultó al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones que precisara el mejor cumplimiento de las mismas; en su virtud, y

Visto el informe de la Sección de Asuntos Generales de la Dirección General de Seguros y Ahorro, y oída sobre el caso la Junta Consultiva de Seguros, este Ministerio ha acordado:

1.º Que la exigencia establecida en el número tercero del artículo primero de la Ley de 20 de diciembre de 1952, respecto al capital social de las entidades extranjeras, se refiere al de su país de origen, cuya suficiencia bastará acreditar, al cambio oficial en España de la moneda de que se trate, cuya cifra de desembolso podrá acrecentarse con las reservas patrimoniales cuando tengan éstas el carácter de incremento del capital social.

2.º La ampliación de depósitos de garantías hasta la cifra de 5.000.000 de pesetas que determina el artículo cuarto, cuando se trate de inscripciones en nuevos ramos de entidades ya inscritas en el Registro Especial de Seguros, tendrá como base la cifra a que alcance el depósito o depósitos de inscripción que ya tenga constituido en cumplimiento de la Ley de 18 de marzo de 1944 y, por lo tanto, con absoluta exclusión del montante de los demás depósitos constituidos para cubrir las reservas técnicas de seguros.

3.º Las compañías extranjeras de seguros que se acogieron a los beneficios de no aportar los capitales exigidos por la Ley de 18 de marzo de 1944, con la condición de que su depósito de inscripción no se utilizara para la cobertura de reservas técnicas de seguros, en caso de elevar dicho depósito de inscripción hasta la cifra de 5.000.000 de pesetas, y a los efectos señalados por el artículo cuarto de la Ley de que se trata a fin de inscribirse en nuevos ramos de seguros, podrán utilizar únicamente para la cobertura de reservas los nuevos depósitos constituidos.

4.º El depósito inicial exigido por la Legislación Especial del Seguro de Accidentes del Trabajo se estimará computable a los efectos de lo exigido por el artículo cuarto de la Ley, de conformidad con lo establecido en la de 18 de marzo de 1944.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1953.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 16 de abril de 1953 por la que se aprueba con carácter general una modificación de las pólizas de cosechas.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Sindicato Nacional del Seguro en orden a la modificación de las condiciones generales de las pólizas de cosechas a fin de sustituir las denominaciones de medidas antiguas por las del sistema métrico decimal;

Visto asimismo el informe de la Sección de Asuntos Generales de la Dirección General de Seguros y Ahorro, y oída sobre el caso la Junta Consultiva de Seguros,

Este Ministerio ha acordado aprobar la modificación de que se trata, con carácter general, de forma que las entidades aseguradoras a las que afecte la medida podrán presentar los nuevos modelos de pólizas a la aprobación de la Dirección General de Seguros y Ahorro, la que accederá a ello sin más trámite, si se ajustan estrictamente a la sustitución del sistema métrico decimal, no introduciendo ninguna otra modificación en el texto.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1953.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 17 de abril de 1953 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de una instalación piloto para horno rotatorio destinada al Instituto Técnico de la Construcción y del Cemento.

Ilmo. Sr.: El Instituto Técnico de la Construcción y del Cemento, perteneciente al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, interesa franquicia arancelaria a la importación de una instalación piloto de horno rotatorio, destinado a la enseñanza en dicho Instituto.

En cumplimiento de lo establecido en el último párrafo del caso 25 de la disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas, la Dirección General de Industria informó a este Centro directivo, en 7 de agosto de 1951, que no hay fabricación en España del material que se pretende importar del extranjero.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo previsto en el caso 25 de la disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas, ha acordado: que previa inserción de la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, por la Aduana de Bilbao y con aplicación de los beneficios establecidos en la mencionada disposición se permita la importación de una instalación piloto de horno rotatorio con sus accesorios, que procedente de la casa F. L. Smidth, de Dinamarca, y con destino al Instituto Técnico de la Construcción y del Cemento, está amparada por la licencia de importación número A-3.680.

El material de que se trata sólo podrá destinarse a los fines docentes a cuyo amparo se otorga la concesión, en el mencionado Instituto, de donde no podrá ser extraído, enajenado, ni dedicado a otros usos que los indicados, salvo si en su día fuesen satisfechos los correspondientes derechos arancelarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1953.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 21 de abril de 1953 por la que se aplazan los ejercicios de oposición al Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, convocada por Orden ministerial de 31 de julio de 1952, y se interpreta la disposición transitoria del Reglamento Orgánico del citado Cuerpo Técnico, aprobado por Decreto de 6 de marzo de 1953.

Ilmo. Sr.: Habiéndose aprobado, por Decreto de 6 de marzo de 1953, el Reglamento orgánico del Cuerpo Técnico de Inspectores de Seguros y Ahorro, cuyas normas regulan con todo detalle el ingreso y posesión de sus componentes, se hace preciso a fin de ajustar a sus disposiciones la convocatoria de oposiciones al citado Cuerpo, objeto de la Orden ministerial de 31 de julio de 1952, dictar nuevas normas que, sin mermar los derechos de los opositores admitidos a la misma, acoplen el ingreso de los futuros Inspectores a las prescripciones contenidas en el citado Reglamento orgánico.

En su consecuencia, y haciendo uso de la facultad conferida por el artículo primero del citado Decreto,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los ejercicios de la oposición en turno libre convocada por la Orden ministerial de 31 de julio de 1952, quedan aplazados hasta el mes de octubre de 1953, en el que se iniciarán, realizándose en los mismos términos que se prevenían en aquella.

2.º Se mantiene y eleva a definitiva la relación de opositores admitidos para el turno libre, que fué publicada por el Tribunal en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 27 de enero de 1953, los cuales acudirán a la oposición en los mismos términos expuestos en la convocatoria, en cuanto se refiere a programas de temas y ejercicios a realizar.

3.º El Tribunal calificador nombrado por Orden ministerial de 9 de octubre de 1952, de conformidad con lo establecido por el artículo noveno del Reglamento del Cuerpo Técnico de Inspectores de Seguros y Ahorro, quedará aumentado con un Vocal más, Inspector del citado Cuerpo, a cuyo efecto se designa a don Carlos R. de Llano, pasando a tener voz y voto la totalidad de sus componentes.

4.º La actuación del Tribunal y puntuación de los ejercicios se ajustará a lo prevenido en el capítulo segundo del Reglamento orgánico.

5.º Además de las siete plazas actualmente vacantes y de las que pudieran producirse antes del término de los ejercicios de oposición, el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo octavo del Reglamento orgánico, podrá considerar admitidos hasta cuatro aspirantes.

6.º Interpretando la disposición transitoria del Reglamento orgánico del Cuerpo Técnico de Inspectores de Seguros y Ahorro, y delimitando para lo sucesivo su alcance, se establece como previa a cada oposición libre que se convoque otra de carácter restringido, reservada a los funcionarios varones que actualmente integran el Cuerpo Auxiliar de Seguros y Ahorro, a extinguir, que lleven más de diez años de servicios prestados en el citado Cuerpo, sin nota desfavorable en sus expedientes personales. Estas oposiciones restringidas mediante las que los funcionarios del repetido Cuerpo habrán de acreditar su competencia, se celebrarán ante el Tribunal, constituido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno del referido Reglamento orgánico, que deba juzgar las oposiciones en turno libre que las sigan, y los opositores se ajustarán en lo referente a ejercicios y programa a los exigidos en la convocatoria en turno libre que precedió a la restringida de que ahora se trata.

7.º En consecuencia con lo previsto en el apartado anterior, y a fin de hacer posible el derecho de los funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Seguros y Ahorro, a extinguir, en la actual convocatoria, se concede a los mismos un plazo de diez días, a contar desde la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, para que lo ejerciten mediante instancia dirigida al Presidente del Tribunal. Los que no lo hicieron se entenderá que renuncian en esta convocatoria al expresado derecho.

8.º La oposición restringida prevista en el apartado anterior será juzgada por el Tribunal nombrado por la Orden ministerial de 9 de octubre de 1952 y el número tercero de la presente, y se iniciará el día 2 de octubre de 1953, ajustándose, de acuerdo con el número sexto de esta Orden, en cuanto al programa de temas y ejercicios, a lo establecido en las Ordenes ministeriales de 27 de abril y 21 de junio de 1944, en concordancia con las de 14 y 28 de enero de 1942.

9.º Los opositores del turno restringido que resulten aprobados serán colocados en el Escalafón del Cuerpo Técnico

de Inspectores de Seguros y Ahorro, cubriendo las vacantes por el orden de puntuación obtenido, aplicándose las que resultasen en unión de las plazas de aspirantes, a los opositores del turno libre, cuyos ejercicios comenzarán seguidamente de ultimados los del turno restringido.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento orgánico del Cuerpo Técnico de Inspectores de Seguros y Ahorro, el Tribunal resolverá sin ulterior recurso todas las situaciones que no se hallen previstas en el citado Reglamento o en esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1953.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 4 de marzo de 1953 por la que se distribuye el crédito de pesetas 1.500.000, consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto quinto, subconcepto primero, del vigente presupuesto de este Departamento, para atender a los gastos de aprendizaje y preaprendizaje de las Escuelas de Artes y Oficios y Nacional de Artes Gráficas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la distribución del crédito global de 1.500.000 pesetas, consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto quinto, subconcepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, para atender a los gastos de aprendizaje y preaprendizaje;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 14 de febrero pasado, y que ha sido informado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 25 del mismo mes,

Este Ministerio ha resuelto que el citado crédito se distribuya entre las Escuelas de Artes y Oficios y Nacional de Artes Gráficas en la forma y cuantía que ha continuación se relaciona:

Almería, 20.000.
Algeciras, 20.000.
Ávila, 25.000.
Baeza, 20.000.
Barcelona, 100.000.
Cádiz, 25.000.
Ciudad Real, 20.000.
Córdoba, 25.000.
Corella, 25.000.
Granada, 75.000.
Guadix, 20.000.
Huércar, 25.000.
Jaén, 25.000.
Jefe de la Frontera, 25.000.
Ibiza, 25.000.
La Coruña, 25.000.
Lanzarote, 20.000.
Logroño, 20.000.
Madrid (para las diez Escuelas), 200.000.
Escuela Nacional de Artes Gráficas, 75.000.
Málaga, 35.000.
Melilla, 25.000.
Mérida, 10.000.
Mondónedo, 25.000.
Motril, 25.000.
Murcia, 30.000.
Oviedo, 25.000.
Palencia, 25.000.
Palma de Mallorca, 25.000.
Salamanca, 25.000.
Santa Cruz de la Palma, 20.000.
Santa Cruz de Tenerife, 20.000.
Santiago, 35.000.
Sevilla, 50.000.

Soria, 20.000.
Tárrega, 20.000.
Tertel, 25.000.
Toledo, 75.000.
Ubeda, 20.000.
Valencia, 100.000.
Valladolid, 25.000.
Zaragoza, 25.000.

Estas cantidades serán libradas «en firme» de una sola vez, y a favor del Habilitado del Centro respectivo, el cual deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Orden ministerial de 10 de enero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16) y demás disposiciones reglamentarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de marzo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 4 de marzo de 1953 por la que se distribuye el crédito global de 250.000 pesetas consignado en el presupuesto de este Departamento, entre los Patronatos de Formación Profesional que se citan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la distribución del crédito global de 250.000 pesetas, consignado en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo quinto, concepto primero, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento para atender a los gastos de material y adquisiciones de los Patronatos de Formación Profesional de provincias;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 14 de febrero pasado y que ha sido informado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 25 del mismo mes,

Este Ministerio ha resuelto que el citado crédito se distribuya entre los Patronatos de Formación Profesional en la forma y cuantía que a continuación se relaciona:

	Pesetas
Albacete	1.750
Alcoy	2.500
Alicante	2.500
Astorga	1.750
Ávila	2.750
Avilés	2.500
Barcelona	8.500
Badajoz	5.000
Badalona	2.250
Baracaldo	8.500
Béjar	3.750
Betanzos	1.750
Bilbao	8.500
Burgos	2.000
Cáceres	2.500
Cádiz	2.500
Calahorra	1.750
Calatayud	1.750
Cartagena	2.250
Castellón	2.000
Ciudad Rodrigo	1.750
Córdoba	3.000
Cuenca	1.750
Don Benito	2.250
Eibar	8.500
El Ferrol del Caudillo	2.750
Gijón	8.500
Granada	2.500
Guadalajara	2.500
Haro	1.750
Hellín	2.500
Hervás	2.000
Huelva	3.000
Jaén	2.250
Játiva	2.000

Pesetas

La Coruña	3.000
La Felguera	2.500
La Línea	1.750
Las Palmas	2.500
León	2.000
Lerida	2.000
Linares	5.000
Logroño	2.000
Lorca	2.250
Lugo	2.250
Mañón	2.000
Málaga	3.250
Melilla	2.000
Mérida	2.250
Mieres	2.000
Monforte de Lemos	2.000
Murcia	2.000
Oviedo	2.500
Palencia	2.500
Palma de Mallorca	2.500
Peñarroya-Pueblonuevo	2.500
Pontevedra	1.750
Puertollano	2.250
Requena	1.250
Reus	3.000
Ronda	2.250
Salamanca	3.000
San Fernando	2.000
San Sebastian	3.000
Santander	3.000
Santiago	1.750
Segovia	2.750
Sevilla	6.250
Taragona	2.250
Tarrasa	3.500
Teruel	2.500
Tolosa	1.250
Tortosa	2.500
Ubeda	2.000
Valdepeñas	1.750
Valencia	8.000
Valladolid	6.000
Valls	2.250
Vergara	2.500
Vigo	3.000
Villanueva y Geltrú	2.500
Vich	1.750
Vivero	1.750
Zamora	2.500
Zaragoza	7.250
Total	250.000

Las mencionadas cantidades serán libradas en firme de una sola vez y a favor de los Habilitados de los Organismos respectivos, quienes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de enero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16), y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de marzo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 4 de marzo de 1953 por la que se distribuye el crédito de 1.000.000 de pesetas consignado en el presupuesto de este Ministerio para subvencionar a los Patronatos de Formación Profesional.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la distribución del crédito global de 1.000.000 de pesetas, consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto tercero, subconcepto primero d), del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, para subvencionar a los Patronatos de Formación Profesional de provincias;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 14 de febrero pasado y que ha sido informado favorablemente por la Intervención General

de la Administración del Estado en 25 del mismo mes.

Este Ministerio ha resuelto que el citado crédito se distribuya entre los Patronatos de Formación Profesional, en la forma y cuantía que a continuación se relaciona:

	Pesetas
Albacete...	7.000
Alcoy...	10.000
Alicante...	10.000
Astorga...	7.000
Avila...	11.000
Avilés...	10.000
Barcelona...	34.000
Badajoz...	20.000
Badalona...	9.000
Baracaldo...	34.000
Béjar...	15.000
Betanzos...	7.000
Bilbao...	34.000
Burgos...	8.000
Cáceres...	10.000
Cádiz...	10.000
Calahorra...	7.000
Calatayud...	7.000
Cartagena...	9.000
Castellón...	8.000
Ciudad Rodrigo...	7.000
Córdoba...	12.000
Cuenca...	7.000
Don Benito...	9.000
Eibar...	34.000
El Ferrol del Caudillo...	11.000
Gijón...	34.000
Granada...	10.000
Guadalajara...	10.000
Haro...	7.000
Hellín...	10.000
Hervás...	8.000
Huelva...	12.000
Jaén...	9.000
Játiva...	8.000
La Coruña...	12.000
La Felguera...	10.000
La Lina...	7.000
Las Palmas...	10.000
León...	8.000
Lérida...	8.000
Linares...	20.000
Logroño...	8.000
Lorca...	9.000
Lugo...	9.000
Mahón...	8.000
Málaga...	13.000
Melilla...	8.000
Merida...	9.000
Mieres...	8.000
Monforte de Lemos...	8.000
Murcia...	8.000
Oviedo...	10.000
Palencia...	10.000
Palma de Mallorca...	10.000
Peñarroya-Pueblonuevo...	10.000
Pontevedra...	7.000
Puertollano...	9.000
Requena...	5.000
Reus...	12.000
Ronda...	9.000
Salamanca...	12.000
San Fernando...	8.000
San Sebastián...	12.000
Santander...	12.000
Santiago...	7.000
Segovia...	11.000
Sevilla...	25.000
Tarragona...	9.000
Tarrasa...	14.000
Teruel...	10.000
Tolosa...	5.000
Tortosa...	10.000
Ubeda...	8.000
Valdepeñas...	7.000
Valencia...	32.000
Valladolid...	24.000
Valls...	9.000
Vergara...	10.000
Vigo...	12.000
Villanueva y Geltrú...	10.000
Vich...	7.000
Vivero...	7.000
Zamora...	10.000
Zaragoza...	29.000
Total...	1.000.000

Las mencionadas cantidades serán libradas en firme, de una sola vez, y a favor de los Habilitados de los Organismos respectivos, quienes deberán dar cumplimiento a lo reseñado en la Orden ministerial de 10 de enero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16) y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 28 de marzo de 1953 por la que se distribuye el crédito de 11.000.000 de pesetas entre los Patronatos de Formación Profesional que se citan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la distribución del crédito global de 11.000.000 de pesetas, consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto cuarto, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, para atender a los gastos generales de las Escuelas de Trabajo dependientes de los Patronatos de Formación Profesional;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 2 de marzo del corriente, y que ha sido informado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 13 del mismo mes,

Este Ministerio ha resuelto que el citado crédito se distribuya entre los Patronatos de Formación Profesional en la forma y cuantía que a continuación se relaciona:

	Pesetas
Albacete...	75.000
Alcoy...	100.000
Alicante...	100.000
Astorga...	75.000
Avila...	100.000
Avilés...	100.000
Barcelona...	250.000
Badajoz...	145.000
Baracaldo...	150.000
Badalona...	100.000
Béjar...	200.000
Betanzos...	80.000
Bilbao...	250.000
Burgos...	125.000
Cáceres...	100.000
Cádiz...	125.000
Calahorra...	75.000
Calatayud...	75.000
Cartagena...	100.000
Castellón...	100.000
Ciudad Rodrigo...	75.000
Córdoba...	100.000
Cuenca...	100.000
Don Benito...	75.000
Eibar...	125.000
El Ferrol del Caudillo...	100.000
Gijón...	250.000
Granada...	100.000
Guadalajara...	100.000
Haro...	75.000
Hellín...	100.000
Hervás...	100.000
Huelva...	100.000
Jaén...	100.000
Játiva...	75.000
La Coruña...	120.000
La Felguera...	100.000
La Lina de la Concepción...	75.000
Las Palmas...	100.000
León...	100.000
Lérida...	100.000
Linares...	125.000
Logroño...	100.000
Lorca...	100.000
Lugo...	105.000
Madrid (para 10 Escuelas de- pendientes del Patronato...	1.500.000

	Pesetas
Mahón...	100.000
Málaga...	100.000
Melilla...	100.000
Merida...	75.000
Mieres...	75.000
Monforte...	100.000
Oviedo...	100.000
Palencia...	100.000
Palma de Mallorca...	100.000
Peñarroya - Pueblonuevo...	100.000
Pontevedra...	75.000
Puertollano...	100.000
Reus...	100.000
Ronda...	75.000
Salamanca...	125.000
San Sebastián...	100.000
Santander...	125.000
Santander (para la Escuela Oficial de Aprendizaje)...	100.000
Santiago...	100.000
Segovia...	125.000
Sevilla...	175.000
Tarragona...	125.000
Tarrasa...	200.000
Teruel...	100.000
Tortosa...	100.000
Tolosa...	75.000
Ubeda...	100.000
Valdepeñas...	75.000
Valencia...	200.000
San Fernando...	75.000
Valladolid...	150.000
Valls...	100.000
Vergara...	100.000
Vich...	100.000
Vigo...	100.000
Villanueva y Geltrú...	125.000
Vivero...	100.000
Zamora...	125.000
Zaragoza...	200.000
Murcia...	100.000
Requena...	75.000
Suma total...	11.000.000

Estas cantidades serán libradas en firme, de una sola vez, y a favor del Habilitado del Centro respectivo, el cual deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de enero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16) y demás disposiciones reglamentarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 10 de marzo de 1953 por la que se dispone corrida de escalas en el Escalafón de Profesores de Término de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en el Escalafón de Profesores de Término de Escuelas de Artes y Oficios, por fallecimiento de don Antonio Martínez de Villarreal y Espiga.

Este Ministerio ha resuelto se produzca el reglamentario movimiento de escalas, y en su consecuencia, ascender, con efectos de 6 del pasado febrero,

Al sueldo de 19.600 pesetas, don Alfonso Blat Monzó, de la Escuela de Cerámica de Manises; y

Al de 16.800 pesetas anuales, a don Manuel Echegoyan González, de la Escuela de Artes y Oficios de Cádiz.

Los interesados percibirán además una paga anual extraordinaria, que determinará la Ley de 15 de marzo de 1951.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1953.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de marzo de 1953 por la que se modifican determinados preceptos del Reglamento Nacional de Trabajo en la RENFE, y se regula la permanencia de los Agentes en la categoría de Calgador y su ascenso a la de Delineante.

Ilmo. Sr.: La clasificación en la categoría de Delineante de los Agentes que ostentaban la de Calgador cuando se publicó el Reglamento Nacional del Trabajo en la RENFE, plantea el problema de los Calcadores que han ingresado al servicio de la Red Nacional al amparo de los preceptos de dicho Reglamento, porque de hecho les queda cerrada toda posibilidad de mejorar su categoría, ya que la plantilla de Delineantes está sobrecargada en exceso.

Para evitar tal anomalía, parece oportuno aplicar a este personal, en lo que sea pertinente, la misma fórmula establecida para los Auxiliares de Oficina en la Orden de 31 de julio de 1952, siquiera ello sea con un carácter limitado en el tiempo hasta que se restablezca en la realidad la debida proporción entre ambas categorías.

Atendidas estas consideraciones y en uso de las facultades que otorga a este Departamento la Ley de 16 de octubre de 1942, y vista la propuesta formulada por la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio acuerda, en tanto otra cosa no se disponga, la permanencia en la categoría de Calgador y ascenso a la de Delineante, en la RENFE, se ajustará a las siguientes normas:

1.º El ascenso de Calgador a Delineante, en el Subgrupo B del Grupo segundo, se hará mediante prueba de aptitud, a la que podrán presentarse cuantos lo soliciten y reúnan las siguientes condiciones:

a) Acreditar cinco años de servicios realmente prestados en la categoría de Calgador.

b) Carecer de nota desfavorable en el expediente.

Los que no resulten declarados aptos podrán presentarse a otras convocatorias posteriores.

2.º Los servicios prestados en la categoría de Calgador, se computarán a partir de la fecha en que, con el correspondiente nombramiento de Calgador fijo, hubiese tomado posesión de este cargo.

No se tendrán en cuenta los períodos de excedencia voluntaria o cualesquiera otros que no se computen a efectos pasivos.

3.º Se considerará nota desfavorable en el expediente tan sólo la sanción de inhabilitación definitiva para el ascenso, que no esté anulada en la forma establecida en el párrafo final del artículo 220 del Reglamento Nacional. La RENFE hará de oficio la anulación, siempre que antes de expirar el plazo establecido en el expresado precepto no hubiera incurrido el Agente en nueva sanción.

4.º Los nombramientos que se otorguen, conforme a las presentes normas, producirán todos sus efectos tan sólo a partir del día en que se cumplan los cinco años de servicios efectivos en la citada categoría de Calgador, o desde la fecha en que se les otorgue el nombramiento de Delineante, en el caso de que no resulten aprobados

o no se presenten en la convocatoria del año en que cumplan los cinco de servicios.

5.º Los Calcadores deberán realizar los trabajos atribuidos en la actual Reglamentación a dicha categoría y a la de Delineante, sin que tengan por ello los derechos declarados en el artículo 103 del vigente Reglamento.

6.º El examen para comprobar la aptitud de los Agentes se hará una vez al año para todos los que en el transcurso del siguiente cumplan las condiciones exigidas por la norma primera en relación con las segunda y tercera.

7.º Las pruebas de aptitud se verificarán con arreglo al programa oficial aprobado por las Direcciones Generales de Ferrocarriles y Trabajo y con sujeción a las normas pertinentes de la Sección cuarta del capítulo IV, en especial por lo que se refiere a la representación sindical en el Tribunal que ha de juzgarlas. Y tendrá lugar en la cabecera de cada zona para el personal de la misma y para el de los Servicios Centrales que en ella tengan su residencia; las pruebas correspondientes a las zonas primera y segunda y al resto del personal de los Servicios Centrales se juzgarán por un mismo Tribunal en Madrid.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

8.º En el plazo máximo de dos meses, la RENFE celebrará la primera convocatoria conforme a las presentes normas, pudiendo concurrir a ella cuantos tengan cumplidas las condiciones que se establecen o las cumplan en el presente año.

A los Calcadores que demuestren su aptitud en las pruebas a que se refiere el párrafo anterior se les otorgará el correspondiente nombramiento dentro del mes siguiente al comienzo de los exámenes, se les concederá antigüedad en la categoría de Delineante desde que hayan completado o completen los cinco años de buenos servicios, partiendo de la fecha reconocida en el párrafo primero del dorso de la ficha de clasificación, para los ingresados antes de publicarse el vigente Reglamento Nacional, sin que su antigüedad de Delineante pueda ser nunca anterior a 1 de enero de 1945 si eran fijos o a 1 de agosto de 1945 si eran eventuales, y se les abonará los quinquenios a que puedan tener derecho a partir de la nómina del presente mes de marzo.

9.º Las reclamaciones de diferencias por reemplazo de la categoría de Delineante que hubiesen promovido estos Agentes, y que se encuentran pendientes de resolución, así como las que pudieran plantear en el futuro, se considerarán resueltas y compensadas en la forma que establece la presente norma, sin abono alguno de cantidad, con la sola excepción de aquellos que acrediten la suplencia mediante la correspondiente orden escrita.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará de oficio, archivándose las diligencias.

DISPOSICION FINAL

10. Se entenderán modificados con arreglo a lo establecido en esta Orden, y en los aspectos que la misma regula, las correspondientes disposiciones del vigente Reglamento Nacional del Trabajo en la RENFE y, en especial, los artículos 66, 71, 76 y 103, rigiéndose por las presentes normas todos los casos a que las mismas se refieren.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1953.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo,

ORDEN de 26 de marzo de 1953 sobre ascenso de las Telefonistas de la RENFE a la categoría de Oficial del grupo sexto (Personal administrativo).

Ilmo. Sr.: Las Telefonistas de la RENFE han acudido a este Ministerio exponiendo su deseo de que se les abra alguna posibilidad de ascender a otras categorías profesionales.

Esta legítima pretensión debe, sin embargo, conjugarse con las necesidades del servicio en forma que no se creen categorías ficticias e innecesarias, que no son otra cosa que aumentos de sueldo bajo denominaciones sin contenido alguno, sino que se estimule el afán de perfeccionamiento profesional de los agentes y su más eficaz y útil colaboración a los fines de la empresa.

Incluidas las Telefonistas en la clase segunda del Subgrupo A del Grupo sexto (personal administrativo) y dictada la Orden de 31 de julio de 1952 por la que se regula la permanencia de los agentes en la categoría de Auxiliar de Oficina y su ascenso a la de Oficial, se considera que la mejor solución a la petición formulada por las Telefonistas está en facilitar también a dicha categoría el ascenso a la de Oficial, aplicándole, por lo tanto, en lo posible, las normas de aquella disposición ministerial.

Por ello, y haciendo uso de las facultades que otorga a este Departamento la Ley de 16 de octubre de 1942, y vista la propuesta formulada por la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio acuerda:

1.º Las Telefonistas de la RENFE podrán presentarse a las pruebas de aptitud que anualmente se celebren para ascenso de los Auxiliares de Oficina a Oficiales, siempre que acrediten cinco años de servicios en su categoría de procedencia, y no tengan nota desfavorable en el expediente.

Las que no resulten declaradas aptas podrán presentarse a cualesquiera de las convocatorias que se celebren con posterioridad.

2.º Los servicios en la categoría se computarán a partir de la fecha en que, con el correspondiente nombramiento de Telefonista fija, hubiese tomado posesión de este cargo.

No se tendrán en cuenta los períodos de excedencia voluntaria u otros que no se computen a efectos pasivos.

3.º Se considerará nota desfavorable en el expediente tan sólo la sanción de inhabilitación definitiva para el ascenso que no esté anulada en la forma establecida en el párrafo final del artículo 220 del Reglamento Nacional. La RENFE hará de oficio la anulación, siempre que antes de expirar el plazo establecido en el expresado precepto no hubiera incurrido la Telefonista en nueva sanción.

4.º Los nombramientos que se otorguen conforme a las presentes normas producirán todos sus efectos tan sólo a partir del día en que se cumplan los cinco años de servicios efectivos en la categoría de Telefonista, o desde la fecha en que se les otorgue el nombramiento de Oficial, en el caso de que no se presenten o no resulten aprobadas en la convocatoria del año en que cumplan los cinco de servicios.

5.º En el plazo máximo de dos meses, la RENFE celebrará la primera convocatoria conforme a las presentes normas, pudiendo concurrir a ella cuantas tengan cumplidas las condiciones que se establecen o las cumplan en el presente año.

A las Telefonistas que demuestren su aptitud en las pruebas a que se refiere el párrafo anterior se les otorgará el correspondiente nombramiento dentro del mes siguiente al comienzo de los exá-

menes, se les concederá antigüedad en la categoría de Oficial desde que hayan completado o completen los cinco años de buenos servicios, partiendo de la fecha reconocida en el párrafo primero del curso de su ficha de clasificación para las ingresadas antes de publicarse el vigente Reglamento Nacional, sin que su antigüedad de Oficial pueda ser nunca anterior a 1 de enero de 1945, si eran fijas, o a 1 de agosto de 1945, si eran eventuales, y se les abonarán los quinquenios a que puedan tener derecho, a partir de la nómina del presente mes de marzo.

6.º Se entenderán modificadas con arreglo a lo establecido en esta Orden y en los aspectos que la misma regula, las correspondientes disposiciones del vigente Reglamento Nacional del Trabajo en la RENFE y, en especial, los artículos 60, 66, 71, 76 y 89.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 26 de marzo de 1953.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 31 de marzo de 1953 por la que se concede el reintegro al servicio activo del Auxiliar de segunda clase don José Corbalán Zamora.

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos presentados con fechas 15 de diciembre de 1952 y 21 de enero de 1953, registro de entrada en el Ministerio de 17 de diciembre de 1952 y 21 de enero de 1953 por don José Corbalán Zamora, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Auxiliar del Departamento, en situación de excedencia voluntaria desde el día 23 de marzo de 1943, en los que solicita su reintegro en el servicio activo; y

Resultando que dada la fecha de su petición de reintegro en el Registro General de este Ministerio, ha transcurrido el plazo de un mes que reglamentariamente se señala para proceder al reintegro; que en la actualidad existen veintidós plazas vacantes de Auxiliares de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo sin que haya deducida petición de reintegro de excedentes de dicha categoría con fecha anterior a la del solicitante, teniendo acreditados el señor Corbalán Zamora en la misma dos años cuatro meses y dieciocho días de servicio con la condición de funcionario público de la última clase de Auxiliares, siendo los últimos dos meses y veintitrés días con la categoría de Auxiliar de 5.000 pesetas, en el espacio de tiempo comprendido entre 1 de enero de 1943 y el 23 de marzo del mismo año;

Considerando que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de funcionarios de 7 de septiembre de 1918, procede otorgar el reintegro al servicio activo, en la primera de las citadas vacantes, a don José Corbalán Zamora, con la efectividad administrativa del día 22 de febrero del año en curso, en que se ha cumplido el plazo de un mes desde la inscripción de la petición del reintegro en el Registro General del Departamento, debiendo ser colocado en el Escalafón del Cuerpo Auxiliar de Trabajo en el último lugar, toda vez que el funcionario que hasta el día de la fecha ocupaba el mismo ostentaba el mencionado día 22 de febrero del año en curso dos años nueve meses y once días de servicios en la categoría y clase, computándose los efectos económicos de este reintegro a partir de la toma de posesión;

Visto lo informado por la Sección de Personal y Oficialía Mayor,

Este Ministerio ha dispuesto conceder el

reintegro al servicio activo del Auxiliar de segunda clase don José Corbalán Zamora, con efectividad administrativa del día 22 de febrero del año en curso y económica de la fecha en que se posesione de su destino en la Delegación Provincial de Trabajo de Murcia, debiendo figurar en el Escalafón del Cuerpo Auxiliar de este Departamento en el último lugar del mismo, inmediatamente detrás de doña Maria de los Dolores Agulló Fuentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1953.—
P. A., Francisco Ruiz-Jarabo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 25 de febrero de 1953 por la que se declara a las tierras grafitosas pertenecientes a la Sección A.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de tierras grafitosas derivadas de la concesión «Adelina», núm. 1.692, de la provincia de Tarragona.

La Ley de Minas vigente determina la clasificación de las sustancias minerales en las Secciones A (tierras y rocas) y B (minerales propiamente dichos), señalando concretamente determinadas sustancias como incluidas en una y otra Sección, pero sin especificar, naturalmente, todas las que pueden ser susceptibles de explotación y previene que en caso de duda se hará la clasificación que proceda por el Ministerio de Industria, previo informe del Consejo de Minería.

Al tratar de clasificar las tierras grafitosas, no mencionadas en la Ley, se observa que ésta sí incluye claramente en la Sección B el grafito y sustancias carbonosas (no tierras). Debe, pues, examinarse cuál es el espíritu que inspiró aquella soberana disposición y tratar de ajustarse a él por similitud con otras sustancias para resolver con criterio análogo.

En este aspecto se ve que la Ley agrupa las tierras y piedras aluminosas en la Sección A y la bauxita, mena de aluminio, en la Sección B; las tierras y rocas silíceas, en la Sección A, y los feldespatos y el cuarzo, sílice pura, en la B; las tierras y piedras arcillosas, en la A, y el caolín y las bentonitas, arcillas especiales, en la B; las tierras magnesianas, las dolomías y calizas magnesianas, en la A, y las magnesitas y globertitas las, lleva la Sección B.

Parece, pues, indudable que el criterio del legislador fué clasificar las sustancias no ateniéndose a los elementos que integran las rocas y tierras, sino a la forma y proporción con que en ellas aparecen los elementos útiles, dejando en la Sección A las tierras y rocas empleadas en los materiales de construcción y utilizaciones simples que no requieren una transformación del producto y llevando a la Sección B aquellos que tengan un valor mineralógico por su composición y ley o sean susceptibles de aplicaciones metalúrgicas o industriales definidas; siguiendo este razonamiento no parece acertado clasificar en la Sección B las tierras grafitosas, que son simples tierras coloradas por pequeñas proporción de carbono, sin una aplicación industrial característica, como si se tratase de una mena de grafito. Por el contrario, deben incluirse en la Sección A, ya que realmente se trata, fundadamente, de tierras silíceas o arcillosas con una coloración oscura debida a un contenido de carbono que por sí mismo no puede tener valor ni aplicación industrial de interés.

Tierras de estas características se presentan en horizontes extensos en varias

provincias españolas, como Tarragona, formando el suelo de masias o fincas agrícolas y no debe desatenderse la consideración de que el incluir tales tierras en la Sección B lleva consigo el derecho de expropiación del terreno, lo que pudiera dar lugar a amparar abusos y fomentar apetitos de apoderarse por ese medio de propiedades cultivables.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto que las tierras grafitosas deben ser incluidas en la Sección A, sin perjuicio de que si apareciese algún yacimiento cuyo contenido en grafito y estructura física permitiesen su beneficio como mena de grafito, debe ser considerado como mina de grafito y por ello de la Sección B.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de febrero de 1953.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 7 de marzo de 1953 por la que se reserva, a favor del Estado, una zona en la provincia de Sevilla, suspendiendo en ella el derecho a solicitar permisos de investigación de carbón.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del ilustrísimo señor Subsecretario de Hacienda, en la cual, como Presidente nato de la «Comisión ministerial de Hacienda, Administradora de los Valores Ferroviarios del Estado», y que por lo tanto administra y explota las minas de carbón de «La Reunión», de Villanueva del Río y Minas (Sevilla), solicita de este Ministerio se reserven a favor del Estado los depósitos de carbón que puedan encontrarse en los terrenos francos existentes en la zona solicitada, a fin de investigar en ella la posible prolongación, al Suroeste de la falla del Guadalquivir, de la cuenca carbonífera que hoy explota en las citadas minas y cuyo perímetro solicitado es el que se forme por la línea que una los siguientes vértices de la Triangulación del Mapa Topográfico Nacional de España: torre de la iglesia de Lora del Río, cerro de la Encarnación, cerro de la Mesa Redonda, torre de la iglesia de Utrera, torre de la iglesia de Osuna y torre de la iglesia de Lora del Río, y que se suspenda el derecho a solicitar en el perímetro asignado permisos de investigación o, en su caso, los de explotación a que se refiere el artículo 16 de la vigente Ley de Minas, de 19 de julio de 1944;

Vistos el escrito en cuestión, la Memoria y planos que le acompañan, así como los artículos 16, 48 y siguientes de la citada Ley de Minas;

Considerando que según el artículo 48 de dicha Ley, el Estado podrá reservarse zonas de terrenos de cualquier extensión donde exista o se presuma la existencia de sustancias de interés especial para la economía y defensas nacionales, suspendiendo en ellas el derecho a solicitar los permisos de investigación o, en su caso, de explotación a que se refiere el artículo 16 de la repetida Ley de Minas, pero sin que la reserva pueda causar limitaciones a los derechos derivados de los permisos de investigación solicitados ni a las concesiones de explotación dimanantes de los citados permisos que se hallasen otorgadas o en tramitación;

Considerando que la Comisión Ministerial de Hacienda, peticionaria, tiene personalidad legal bastante para solicitar la reserva de que se trata, así como también para que se le encomiende la investigación de la zona reservada, a tenor del artículo 48 de la Ley de Minas, a cuyo efecto acompaña planos y Memoria suscrita por un Ingeniero de Minas, justificativa del

interés especial de la sustancia objeto de la reserva y de las posibilidades de existencia de ella dentro de la zona solicitada;

Considerando que el Ministerio de Industria podrá acordar, en armonía con el repetido artículo 48 de la Ley de Minas, la reserva provisional, si lo juzga oportuno, mientras se tramita el expediente para la reserva definitiva,

Este Ministerio ha resuelto:

Reservar a favor del Estado, provisionalmente, los yacimientos de carbón que puedan encontrarse en los terrenos francos existentes en la actualidad y asimismo los que puedan quedar libres mientras subsista la reserva, dentro del perímetro que se forme uniendo, por medio de líneas rectas y en el orden que a continuación se indica, los siguientes puntos, todos ellos vértices de la red de Triangulación del Mapa Topográfico Nacional de España: la torre de la iglesia de Lora del Río con el vértice del cerro de la Encarnación; éste, con el cerro de la Mesa Redonda; éste, con la torre de la iglesia de Utrera; éste, con la torre de la iglesia de Osuna y, por último, éste, con la torre de la iglesia de Lora del Río, quedando así cerrado el perímetro que se reserva en el cual se suspende el derecho de petición de permisos de investigación o concesiones de explotación a que se refiere el artículo 16 de la vigente Ley de Minas, siempre que la sustancia solicitada sea carbón; y

Autorizar a la «Comisión Ministerial de Hacienda. Administradora de los Valores Ferroviarios del Estado» a investigar los yacimientos de carbón que puedan existir en el perímetro reservado.

Esta Orden se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y de la provincia de Sevilla.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1953.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 16 de abril de 1953 por la que se designa Delegado de este Ministerio en la Junta Sindical Nacional del Sindicato de la Vid, Cervezas y Bebidas Alcohólicas a don Eugenio Filgueira López, Ingeniero industrial.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Bases de Organización Sindical, de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, he tenido a bien designar Delegado de este Ministerio en la Junta Sindical Nacional del Sindicato de la Vid, Cervezas y Bebidas Alcohólicas, a don Eugenio Filgueira López, Ingeniero industrial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1953.

PLANELL

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de este Departamento.

ORDEN de 13 de abril de 1953 por la que se convoca concurso de traslado para proveer las vacantes que se citan en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, así como las resultas que en Ingenieros Subalternos se produzcan en los Servicios provinciales.

Ilmo. Sr.: Existiendo en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento las siguientes vacantes de

Ingenieros Subalternos: dos en las Delegaciones de Industria de Sevilla y Oviedo, respectivamente, y una en cada una de las Delegaciones de Madrid, Vizcaya, Granada, Santander, Salamanca, Logroño, Soría y Pontevedra;

Vistos los artículos 46 y 76 y las disposiciones cuarta transitoria del Reglamento orgánico, de 17 de noviembre de 1931, modificado por Decreto de 25 de marzo de 1949,

Este Ministerio ha tenido a bien convocar concurso de traslado para proveer las vacantes citadas, así como las resultas que en Ingenieros Subalternos se produzcan en los Servicios provinciales.

Los Ingenieros del Cuerpo en servicio activo que deseen tomar parte en este concurso y que reúnan las condiciones reglamentarias, deberán solicitarlo en el plazo de quince días naturales, a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, presentando sus instancias en el Registro General del Ministerio o en las Delegaciones de Industria a que se encuentren afectos.

Habrán de tomar parte en el presente concurso los Ingenieros reincorporados al servicio activo, los destinados con carácter interino y los recientemente nombrados Ingenieros segundos, procedentes de la oposición celebrada que se encuentran pendientes de destino.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1953.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 8 de abril de 1953 por la que se nombra nueva Delegación Española Permanente ante la Oficina Internacional de Epizootias.

Ilmo. Sr.: Habiendo pasado a la situación de supernumerario a petición propia el Inspector Veterinario del Cuerpo Nacional don Santos Ovejero del Agua,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer cese en el cargo de Jefe de la Delegación Española Permanente ante la Oficina Internacional de Epizootias, y nombrar para el mismo a don Gabriel Colomo de la Villa, Jefe del Servicio de Contratación del Patronato de Biología Animal, continuando en la citada Delegación como Secretario General don Juan Talavera Boto, Jefe de la Sección de Epizootología y Campañas Sanitarias de la Dirección General de Ganadería.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 13 de abril de 1953 por la que se autoriza el cultivo provisional de arroz a don Ramón Pirla Poy y don Francisco Fenoll Torres, en varias fincas del término municipal de Osso de Cinca (Huesca).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de don Ramón Pirla Poy y don Francisco Fenoll Torres, que solicitan autorización provisional para el cultivo de arroz en varias fincas, de las que son arrendatarios, sitas en el término mu-

nicipal de Osso de Cinca (Huesca), al amparo de lo establecido por el Decreto de 28 de noviembre de 1952,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza a don Ramón Pirla Poy y don Francisco Fenoll Torres, vecinos de Osso de Cinca (Huesca) para cultivar arroz, provisionalmente, en una extensión de 2-87-20 Has. en varias fincas del indicado término municipal, de las que son arrendatarios, y que se relacionan en el expediente. Con respecto a la parcela núm. 2 del proyecto, solamente queda autorizado el cultivo en una superficie de 0-23-50 Has., en el extremo Oeste de la finca en que está enclavada.

2.º Esta autorización de cultivo tendrá vigencia por un plazo de cuatro años, que empezará a contarse el día 15 del mes de abril en curso para concluir el 14 de abril de 1957. No obstante, si nuevas circunstancias así lo aconsejaren podrá concederse el carácter de coto arrocer, a perpetuidad, para los terrenos y extensión a que se refiere la presente Orden.

3.º Se regulará esta concesión provisional por las normas del Decreto de 28 de noviembre de 1952, así como por cuantas otras disposiciones sean dictadas por este Departamento para regir esta clase de concesiones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 13 de abril de 1953 por la que se autoriza el cultivo provisional de arroz a don Ramón Pirla Poy, arrendatario de la finca «El Soto», del término municipal de Osso de Cinca (Huesca).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de don Ramón Pirla Poy, que solicita autorización para el cultivo provisional de arroz en la finca «El Soto», propiedad de don Manuel Rollo y doña Pilar Bernad, al amparo de lo dispuesto por el Decreto de 28 de noviembre de 1952,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza a don Ramón Pirla Poy, arrendatario de la finca «El Soto», sita en el término municipal de Osso de Cinca (Huesca), para cultivar arroz provisionalmente en una extensión de 1-30-80 Has.

2.º Esta autorización de cultivo tendrá vigencia por un plazo de cuatro años, que empezará a contarse el 15 de abril en curso para concluir el 14 de abril de 1957. No obstante, si nuevas circunstancias así lo aconsejaren, podrá concederse el carácter de coto arrocer, a perpetuidad, para los terrenos y extensión a que se refiere la presente Orden.

3.º Se regulará esta concesión de cultivo provisional de arroz por las normas del Decreto de 28 de noviembre de 1952, así como por cuantas otras disposiciones pudieran dictarse por este Departamento para regir esta clase de concesiones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 13 de abril de 1953 por la que se autoriza a don Antonio Cagigós Casado, vecino de Altorrincón (Huesca), para el cultivo provisional de arroz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de don Antonio Cagigós Casado, vecino de Altorrincón (Huesca), que solicita autorización para el cultivo provisional de arroz, al amparo de lo establecido por el Decreto de 28 de noviembre de 1952.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza a don Antonio Cagigós Casado para cultivar, provisionamente, arroz en una extensión de 4-00-18 Has., que corresponde a las tres parcelas que constan en el proyecto obrante en el expediente, siendo los límites de dichas parcelas los siguientes:

De la primera, la propia finca, mediante desagües al Norte, Sur y Oeste, y al Este, la misma finca. De la segunda, al Norte y al Este tierra de Bartolomé Pallarés; al Sur, camino particular, y al Oeste, camino de Almacellas. De la tercera, al Norte y al Oeste, camino; al Sur, Salvador Cagigós, y al Este, J. Cagigós. La finca se halla enclavada en el término municipal de Altorrincón (Huesca).

2.º Esta autorización de cultivo tendrá vigencia por un plazo de cinco años, que empezará a contarse el día 15 del mes de la fecha y concluirá el 14 de abril de 1958. No obstante, si nuevas circunstancias así lo aconsejaren, podrá concederse el carácter de coto arrocero, a perpetuidad, para los terrenos y extensión a que se refiere la presente Orden.

3.º Se regulará esta concesión de cultivo provisional por las normas del Decreto de 28 de noviembre de 1952, así como por cuantas otras disposiciones sean dictadas por este Departamento para regir esta clase de concesiones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 13 de abril de 1953 por la que se autoriza a doña Presentación Justo Rodés, vecina de Sariñena (Huesca), para cultivar arroz, provisionalmente, conforme al Decreto de 28 de noviembre de 1952.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de doña Presentación Justo Rodés, vecina de Sariñena (Huesca), que solicita autorización provisional para el cultivo de arroz, al amparo de lo establecido por el Decreto de 28 de noviembre de 1952.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza a doña Presentación Justo Rodés, vecina de Sariñena (Huesca), para cultivar arroz, provisionamente, en una extensión de 2-60-40 Has., correspondientes a una finca situada en la partida llamada «Puyalón», siendo los límites de dicha finca los siguientes:

Norte, tierras de José López y Mariano Oliván; Este, tierras de Constantino Barreras y Benjamín Portera; Sur, camino de la Virgen, y Oeste, tierras de Ramón Barrietas.

2.º Esta autorización de cultivo tendrá vigencia por un plazo de cuatro años, que empezará a contarse el 15 del corriente mes de abril para terminar el 14 de abril de 1957. No obstante, si nuevas circunstancias así lo aconsejaren, podrá concederse el carácter de coto arrocero, a per-

petuidad, para los terrenos y extensión a que se refiere la presente Orden.

3.º Se regulará esta concesión de cultivo provisional por las normas del Decreto de 28 de noviembre de 1952, así como por cuantas otras disposiciones sean dictadas por este Departamento para regir esta clase de concesiones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 24 de febrero de 1953 por la que se jubila a cinco Auxiliares del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Completando el día 1 de marzo próximo el tiempo mínimo de servicios al Estado para su jubilación los Auxiliares de Administración Civil de primera clase don Gabriel Escamilla Rodríguez, don Pedro Pérez Muñoz, don Benjamín Hernández Núñez, don Gabriel Baldasano López y el Auxiliar de segunda clase don Federico Cuadrado García, a quienes se venía instruyendo expediente de capacidad, por haber cumplido la edad reglamentaria y tener más de diez años de servicios al Estado.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar a los citados funcionarios jubilados, con efectos del referido día 1.º de marzo, con el haber que por clasificación les corresponda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1953.—Por delegación, Alfredo Cejudo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 28 de marzo de 1953 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre Tractoristas por la Excelentísima Diputación Provincial de Albacete, en Albacete.

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

Primero. Por el Ministerio de Agricultura se encomienda a la Excm. Diputación Provincial de Albacete la celebración de un cursillo sobre Tractoristas, en Albacete, en la fecha y con arreglo al plan que se apruebe por la Sección de Capacitación.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de capacitación autorizado en el artículo anterior será de 12.050 pesetas (doce mil cincuenta pesetas), con arreglo a la distribución que se apruebe por la Sección de Capacitación.

Tercera. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe de la Sección de Capacitación haya aprobado, previamente, los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al finalizar el cursillo se elevará por el Director técnico del mismo a la Sección de Capacitación una Memoria expresiva del desarrollo del mismo.

Quinto. Por la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación.

Agraria se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 28 de marzo de 1953.—Por delegación, Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Continuación al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, firmado en Londres el 10 de junio de 1948.

acceptable; deberá estar accionado por un manantial de energía en todo buque en que la Administración exija una mecha de timón cuyo diámetro a la altura de la caña sea superior a 228 milímetros (nueve pulgadas).

(c) Se considerarán como constituyentes de un aparato auxiliar de gobierno, en el sentido de la presente Regla, un duplicado del motor principal de gobierno y las conexiones.

CAPITULO III

APARATOS DE SALVAMENTO, ETC.

Regla primera

APLICACIÓN

(a) El presente Capítulo, salvo en los casos en que se disponga otra cosa, se aplica en la forma siguiente a los buques nuevos que efectúan viajes internacionales:

Parte A.—Buques de pasaje y buques de carga.

Parte B.—Buques de pasaje.

Parte C.—Buques de carga.

(c) En el caso de buques ya existentes que efectúen viajes internacionales y no satisfagan actualmente las prescripciones del presente Capítulo relativas a buques nuevos de pasaje, la Administración deberá tomar las medidas oportunas para que, en lo posible y razonable, se apliquen lo más tarde el 1 de enero de 1951, los principios generales expuestos en la Regla cuarta y se dé cumplimiento sustancial a las otras prescripciones del presente Capítulo.

Parte A.—Disposiciones generales

(La parte A se aplica a la vez a los buques de pasaje y a los buques de carga).

Regla segunda

DEFINICIONES

En este Capítulo, la expresión «viaje internacional corto» significa un viaje internacional efectuado por un buque de pasaje sin apartarse durante el mismo más de 200 millas de un puerto o de un lugar en el que los pasajeros y la tripulación puedan ponerse en seguro, y en cuyo transcurso la distancia entre el puerto de escala del país en que comienza el viaje y el puerto final de destino no pasa de 600 millas.

Regla tercera

EXENCIONES

(a) La Administración de un país cualquiera, si cree que la naturaleza abrigada y las condiciones del viaje son

tales que la aplicación de la totalidad de las prescripciones del presente Capítulo no es razonable ni necesaria, podrá dispensar de ellas, en la proporción correspondiente, a determinados buques o categorías de buques pertenecientes a dicho país y que, en el curso del viaje, no se alejen más de 20 millas de la costa más próxima.

(b) Para los buques de pasaje que realicen viajes internacionales y se utilicen para transportes especiales de gran número de pasajeros sin instalación de literas, como sucede, por ejemplo, en el transporte de peregrinos, cualquier Administración podrá, si juzga prácticamente imposible aplicar las prescripciones del presente Capítulo, dispensar de ellas a aquellos buques de que se trate, en las condiciones siguientes:

(i) Se aplicarán las prescripciones relativas a las embarcaciones salvavidas y demás aparatos de salvamento, así como la protección contra incendios, en la mayor proporción compatible con las condiciones del tráfico.

(ii) Todas estas embarcaciones y aparatos de salvamento tendrán que estar rápidamente disponibles en el sentido de la Regla cuarta.

(iii) Habrá un chaleco salvavidas por cada persona que se encuentre a bordo.

(iv) Se adoptarán disposiciones para formular prescripciones generales que deban aplicarse al caso particular de este género de tráfico. Tales prescripciones se dictarán de acuerdo con los demás Gobiernos contratantes, si los hubiese, que puedan estar interesados directamente en el transporte de viajeros en estos tráfic.

No obstante las disposiciones del presente Convenio, las Reglas de Sima de 1931 permanecerán en vigor entre los Gobiernos adheridos, hasta el momento en que comiencen a regir las reglas mencionadas en el apartado (c) (iv) de la presente Regla.

Regla cuarta

CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LAS EMBARCACIONES DE SALVAMENTO Y LOS APARATOS FLOTANTES PARA SU PRONTO USO

(a) Los principios generales que regulan el armamento de las embarcaciones de salvamento y aparatos flotantes de un buque sometido a las prescripciones del presente Capítulo se refieren a su disponibilidad inmediata en caso de urgencia.

(b) Para poder disponer rápidamente de las embarcaciones de salvamento y aparatos flotantes, unos y otros deberán cumplir las condiciones siguientes:

(i) Se les podrá echar al agua segura y rápidamente aun en condiciones desfavorables de escora y asiento.

(ii) Se podrá embarcar en los botes rápidamente y en orden.

(iii) La instalación de cada embarcación de salvamento y de cada aparato flotante debe ser tal que no impida la maniobra de las demás embarcaciones y aparatos flotantes.

(c) Todos los aparatos de salvamento deberán conservarse en perfecto estado de servicio y dispuestos para ser utilizados inmediatamente, antes de que el buque salga del puerto y en cualquier momento del viaje.

Regla quinta

CONSTRUCCIÓN DE EMBARCACIONES DE SALVAMENTO

(a) Todas las embarcaciones de salvamento deberán estar bien construidas, y tendrán formas y proporciones que les aseguren una gran estabilidad en el mar

y un franco bordo suficiente cuando se encuentren cargadas con todas las personas que permite su capacidad y todo su armamento.

(b) Todas las embarcaciones de salvamento deberán ser sin cubierta, de costados rígidos y con flotadores interiores solamente. No deberán tener esloras inferiores a 7.32 metros (ó 24 pies), salvo cuando en razón de las dimensiones del buque, o por otras causas, la Administración no considere razonable ni practicable el empleo de tales embarcaciones. En ningún buque deberán ser las embarcaciones de salvamento de eslora inferior a 4.88 metros (ó 16 pies).

(c) No se podrá admitir una embarcación de salvamento si su peso a plena carga con todas las personas que permite su capacidad y todo su armamento, pasa de 20.300 kilogramos (ó 20 toneladas inglesas).

(d) Toda embarcación de salvamento autorizada para transportar más de sesenta personas deberá ser o una embarcación de salvamento a motor de la clase A o de la clase B, que responda a las prescripciones de la Regla nueve, o una embarcación provista de otros medios aprobados de propulsión mecánica, respondiendo a las prescripciones de la Regla diez.

(e) Toda embarcación de salvamento deberá ofrecer una solidez suficiente para poder arriarse al agua sin peligro, con plena carga de personas y armamento.

(f) Toda embarcación de salvamento deberá tener un arrufo medio por lo menos igual al 4 por 100 de su eslora.

(g) En una embarcación de salvamento autorizada para transportar cien o más personas deberá aumentarse el volumen de los flotadores a satisfacción de la Administración.

(h) La flotabilidad de una embarcación de madera se asegurará mediante cajones de aire estancos que tengan un volumen total igual, por lo menos, a la décima parte de la capacidad cúbica de la embarcación.

(i) La flotabilidad de una embarcación metálica no deberá ser inferior a la exigida anteriormente para la embarcación de madera de la misma capacidad cúbica, debiéndose aumentar, en consecuencia, el volumen de las cajas estancas de aire.

(j) Todas las bancadas transversales y laterales deberán estar colocadas en la embarcación lo más bajas posible, y las planchas de fondo deberán colocarse de modo que las bancadas transversales no se encuentren a más de 84 centímetros (ó dos pies nueve pulgadas) por encima de ellas.

Regla sexta

CAPACIDAD CÚBICA DE EMBARCACIONES DE SALVAMENTO

(a) La capacidad cúbica de una embarcación de salvamento se calculará por la fórmula de Simpson (Stirling) o por cualquier otro método que proporcione el mismo grado de exactitud. La capacidad de una embarcación de popa cuadrada se calculará como si la popa fuese aguda.

(b) A título de indicación: la capacidad en metros cúbicos (o pies cúbicos) de una embarcación de salvamento calculada con ayuda de la regla de Simpson, puede considerarse como dada por la fórmula

$$\text{Capacidad} = \frac{L}{12} \times (4A + 2B + 4C),$$

en la que L designa la eslora de la embarcación, medida en metros (o pies) desde la cara interna del forro de madera

o plancha, en la roda, hasta el punto correspondiente del codaste; en el caso de una embarcación de popa cuadrada, la eslora se medirá hasta la cara interna de la estampa.

A, B y C designan, respectivamente, las áreas de las secciones transversales a la cuarta parte de la eslora desde proa, en el medio y a la cuarta parte de la eslora desde popa, puntos que corresponden a la división de L en cuatro partes iguales (Las áreas correspondientes a las dos extremidades de la embarcación se considerarán despreciables).

Las áreas A, B y C se consideran como dadas en metros (o en pies ingleses) cuadrados, aplicando sucesivamente a cada una de las secciones transversales la fórmula que sigue:

$$\text{Area} = \frac{h}{12} (a + 4b + 2c + 4d + e);$$

h es el puntal, en metros (o pies), interiormente al forro de madera o plancha, desde la quilla hasta el nivel de la regala o, en caso dado, hasta un nivel inferior determinado según se indica a continuación:

a, b, c, d, e, designan las mangas horizontales de la embarcación medidas en metros (o pies) en los dos puntos extremos del puntal, así como en los tres puntos obtenidos, dividiendo h en cuatro partes iguales (a y e corresponden a los puntos extremos, y c a la mitad de h).

(c) Si el arrufo de la regala, medido en dos puntos situados en la cuarta parte de la eslora a partir de los extremos, excede de la centésima parte de la eslora de la embarcación, el puntal que se deberá tomar para el cálculo de la correspondiente sección transversal A o C será igual al puntal en la sección media, aumentado en la centésima parte de la eslora de la embarcación.

(d) Si el puntal de la embarcación de salvamento, en su sección media, excede de las 45 centésimas de la manga, el puntal que se empleará para el cálculo de la superficie transversal B será igual a las 45 centésimas de la manga, y los puntales que se aplicarán para el cálculo de las secciones transversales A y C, situadas en la cuarta parte de la eslora, a partir de proa y de popa, se deducirán aumentando el puntal empleado para el cálculo de la sección B en una centésima de la eslora de la embarcación, sin rebasar, no obstante, los puntales reales en esos puntos.

(e) Si el puntal de la embarcación de salvamento es superior a 122 centímetros (cuatro pies), el número de personas que la aplicación de las reglas admite se reducirá en proporción a la relación entre ese límite y el puntal real, hasta que un experimento a flote, con el indicado número de personas a bordo, provistas todas ellas de chalecos salvavidas, haya permitido determinar definitivamente el número.

(f) Cada Administración deberá determinar, mediante fórmulas convenientes, el límite de las personas en las embarcaciones de salvamento con extremidades muy finas y en las de formas muy llenas.

(g) Cada Administración puede atribuir a una embarcación de salvamento una capacidad igual al producto por 0.6 de las tres dimensiones, si se reconoce que este procedimiento de cálculo no da una capacidad mayor que la obtenida por la fórmula antes expuesta; las dimensiones se entenderán entonces medidas en las condiciones siguientes:

Eslora: Entre las intersecciones de la parte exterior del forro con la roda y el codaste; en el caso de una embarcación

de popa cuadrada, hasta la cara externa de la estampa.

Manga: Fuera de forros, en la sección media, donde sea máxima.

Puntal: En el medio, interiormente al forro, desde la quilla hasta el nivel de la regala. Pero el puntal que interviene en el cálculo de la capacidad cúbica no puede, en ningún caso, sobrepasar los 45 centésimos de la manga.

En todo caso el armador tiene derecho a exigir que se efectúe exactamente la cubicación de la embarcación.

(h) La capacidad cúbica de una embarcación con motor se deduce de la capacidad total, restando de ella un volumen igual al ocupado por el motor y sus accesorios, y, en su caso, por la instalación radiotelegráfica y el proyector con sus accesorios.

Regla séptima

CAPACIDAD DE TRANSPORTE DE LAS EMBARCACIONES DE SALVAMENTO

(a) El número de personas que una embarcación de salvamento puede admitir es igual al mayor número entero obtenido dividiendo la capacidad en metros cúbicos por 0.283 ó su capacidad en pies cúbicos por 10.

(b) Este número se reducirá cuando es superior al número de personas con asiento apropiado en la embarcación, debiendo determinarse este último número de tal modo que las personas, una vez sentadas, no dificulten para nada el manejo de los remos.

(c) En las pruebas para determinar el número de personas que puede admitir una embarcación deberá suponerse que cada persona es un adulto provisto de un chaleco salvavidas.

Regla octava

NÚMERO REGLAMENTARIO DE EMBARCACIONES DE MOTOR O DE PROPULSIÓN MECÁNICA

(a) Cuando el número de las embarcaciones de salvamento prescrito para llevar a bordo de un buque de pasaje es igual o superior a 20, dos de ellas deberán ser de motor de la clase A, satisfaciendo las prescripciones de la Regla novena.

(b) Cuando el número de las embarcaciones de salvamento prescrito para llevar a bordo de un buque de pasaje es superior a 13, pero inferior a 20, una de las dichas embarcaciones deberá ser un motor de la clase A y otra deberá ser una embarcación de salvamento a motor de la clase A o de la clase B, satisfaciendo en los dos casos las prescripciones de la Regla novena, o una embarcación de salvamento a propulsión mecánica de un tipo aprobado, satisfaciendo las prescripciones de la Regla décima.

(c) Todos los buques de pasaje que no estén obligados a cumplir los preceptos anteriores deberán estar provistos de una embarcación de salvamento de la clase A o B, que satisfagan las prescripciones de la Regla novena, o de una embarcación de salvamento a propulsión mecánica de un tipo aprobado, satisfaciendo las prescripciones de la Regla décima.

(d) Todos los buques de carga de arqueo bruto igual o superior a 1.600 toneladas deberán llevar a bordo, bien sea una embarcación de salvamento a motor, de la clase A o B, satisfaciendo las prescripciones de la Regla novena, bien sea una embarcación de salvamento a propulsión mecánica que satisfaga las prescripciones de la Regla décima.

Regla novena

ESPECIFICACIÓN DE LAS EMBARCACIONES DE MOTOR

(a) Clase A.
Una embarcación de salvamento, de motor, de clase A, deberá cumplir las condiciones siguientes:

(i) Deberá estar equipada con un tipo aprobado de motor de combustión interna; deberá llevar un aprovisionamiento de combustible suficiente para veinticuatro horas de funcionamiento continuo y encontrarse constantemente dispuesta para utilizarla.

(ii) El motor y sus accesorios deberán estar constantemente encerrados para asegurar su funcionamiento en condiciones meteorológicas desfavorables, deberán tomarse las disposiciones pertinentes para asegurar la marcha atrás.

(iii) La velocidad en marcha adelante deberá ser, por lo menos, de seis nudos con mar en calma, con su carga completa de personas, combustible y armamento.

(b) Clase B.
Una embarcación de salvamento de motor de la clase B deberá llenar las condiciones siguientes:

(i) Deberá llevar aprovisionamiento conveniente de combustible y mantenerse constantemente dispuesta para utilizarla.

(ii) El motor y los accesorios deberán estar convenientemente encerrados, a fin de asegurar el funcionamiento en condiciones meteorológicas desfavorables, y se tomarán las medidas pertinentes para asegurar la marcha atrás.

(iii) La velocidad en marcha adelante deberá ser, por lo menos, de cuatro nudos con mar en calma y carga completa de personas, combustible y armamento.

(c) El volumen de los flotadores interiores de una embarcación de salvamento de motor deberá ser, por lo menos, igual al de los flotadores que se prescribirían según las presentes Reglas si la embarcación no fuese una embarcación de salvamento de motor, y si hubiese lugar se aumentaría en la medida necesaria para compensar las diferencias entre:

(i) El peso del motor, de los accesorios y, dado el caso, del proyector, de la instalación radiotelegráfica y sus accesorios; y

(ii) El peso de las personas suplementarias que la embarcación de salvamento pudiese admitir si se quitasen el motor, sus accesorios y, en caso dado, el proyector, la instalación radiotelegráfica y sus accesorios.

(d) Cuando se lleve a bordo voluntariamente una embarcación de salvamento de motor de la clase A, en lugar de una embarcación de salvamento de motor de la clase B o de otro tipo aprobado de embarcación de salvamento de propulsión mecánica, además del número exigido, deberán aplicarse las estipulaciones del párrafo (b) (i) de la presente Regla, por lo que se refiere al combustible.

Regla décima

ESPECIFICACIÓN DE LAS EMBARCACIONES DE SALVAMENTO DE PROPULSIÓN MECÁNICA, PERO QUE NO SEAN DE MOTOR

Una embarcación de salvamento de propulsión mecánica que no sea de motor deberá satisfacer las condiciones siguientes:

(a) El dispositivo de propulsión deberá ser de un tipo aprobado y tener la potencia suficiente para permitir a la embarcación de salvamento su pronto ale-

jamiento del buque en cuanto se la arrie al agua, así como para mantener la dirección de la marcha en condiciones meteorológicas desfavorables. Si el aparato de propulsión tiene gobierno a mano, deberá ser tal que pueda ser maniobrado por personas inexpertas y deberá poderse maniobrar igualmente cuando la embarcación de salvamento está llena de agua.

(b) Se tomarán disposiciones respecto a la marcha atrás.

(c) El volumen de los flotadores interiores de una embarcación de salvamento de propulsión mecánica, pero no de motor, deberá aumentarse para compensar el peso del dispositivo de propulsión.

Regla once

EQUIPO DE LAS EMBARCACIONES DE SALVAMENTO

(a) El armamento normal de cada embarcación de salvamento será el siguiente:

(i) Un número suficiente de remos, a razón de un juego por bancada, dos remos de repuesto y una espadilla; juego y medio de toletes u horquillas, atados a la embarcación mediante una cadena o acollador; un bichero.

(ii) Dos espiches para cada orificio de desagüe (no hacen falta espiches para los orificios de desagüe provistos de válvulas automáticas convenientes), atados a la embarcación mediante acolladores o cadenas; un achicador y dos baldes de un material aprobado.

(iii) Un timón sujeto al bote salvavidas y una caña ordinaria.

(iv) Dos hachetas, una en cada extremo de la embarcación.

(v) Un farol con aceite suficiente para doce horas, dos cajas de cerillas apropiadas en un recipiente estanco al agua.

(vi) Uno o varios palos con estays galvanizados y velas de color naranja.

(vii) Una aguja eficaz encerrada en una bitácora luminosa o provista de los medios adecuados de iluminación.

(viii) Un pasamanos sujeto al exterior en guarnición.

(ix) Un ancla flotante de dimensiones aprobadas.

(x) Dos bozas de longitud suficiente; una de ellas se mantendrá en el extremo de proa mediante un estrobo y un cazonete, de modo que pueda largarse, y la otra se sujetará firmemente a popa y estará dispuesta para ser utilizada.

(xi) Un recipiente que contenga cuatro litros y medio (o un galón inglés) de aceite vegetal o animal. El recipiente irá dispuesto de modo que permita extender fácilmente el aceite sobre el agua, y construido de forma que pueda amarrarse a un ancla flotante.

(xii) Un recipiente estanco al aire con viveres a razón de dos libras inglesas (906 gramos) de viveres por persona.

(xiii) Una libra inglesa (453 gramos) de leche condensada por persona, o su equivalente.

(xiv) Un recipiente estanco al agua que contenga tres cuartos de galón (equivalente a tres litros) de agua potable por persona; un vaso sujeto con un rebenque.

(xv) Dos señales cohetes de un tipo aprobado, capaces de producir una luz roja brillante a elevada altura; seis bengalas de un tipo aprobado que proporcionen una luz roja brillante.

(xvi) Dos señales fumíferas flotantes de un tipo aprobado (para uso diurno) capaces de producir cierta cantidad de humo color naranja.

(xvii) Dispositivos de un tipo aprobado que permitan a las personas agarrarse al bote en caso de que la embarcación volcase, en forma de quillas de pantoque o de varillas, así como de líneas de ganchos de costado pasando por debajo

de la quilla de la embarcación, o cualquier otro dispositivo aprobado.

(xviii) Un cofre estanco con medicamentos de primera urgencia de un tipo aprobado.

(xix) Una lámpara eléctrica capaz de ser utilizada para señales Morse; dos baterías de reserva, dos lámparas de reserva.

(xx) Un espejo de señales de un tipo aprobado para utilizarse durante el día.

(xxi) Un cuchillo de bolsillo con un abrelatas sujeto a la embarcación, mediante un rebenque.

(xxii) Dos guías ligeras flotantes.

(xxiii) Un bombillo de mano de un tipo aprobado.

(xxiv) Un cofre de tamaño conveniente para guardar el material menudo del equipo.

(b) Cuando se trate de un buque destinado a viajes de una duración tal que, según opinión de la Administración interesada, los artículos especificados en los apartados (vi), (xii), (xiii), (xx) y (xxi) del párrafo (a) de la presente Regla se consideren superfluos, la Administración podrá permitir su dispensa.

(c) A pesar de las disposiciones del párrafo (a) de la presente Regla las embarcaciones de salvamento de motor o cualquier otra embarcación de salvamento con propulsión mecánica de un tipo aprobado no precisarán llevar palo o velas, o más de la mitad del equipo de remos, pero deberán llevar dos bicheros.

(d) Todas las embarcaciones de salvamento aprobadas para transportar más de 60 personas deberán estar equipadas con dispositivos convenientes para que una persona que se encuentre en el agua pueda subirse a ellas.

Regla doce

SEGURIDAD Y BUEN ORDEN DEL EQUIPO DE LAS EMBARCACIONES

Todo el material de equipo de las embarcaciones de salvamento que no esté encerrado en cajas deberá estar convenientemente sujeto a la embarcación, excepto el bichero, que permanecerá libre para poder ser utilizado en cualquier momento. Las trincas deberán estar dispuestas de manera que aseguren la sujeción del material sin interferir la maniobra de los ganchos de izar o evitar la rápida carga de los botes o impedir la rápida entrada en los mismos.

Regla trece

APARATO PORTÁTIL DE RADIO

(a) Los buques que lleven menos de 20 botes salvavidas deberán estar provistos de un aparato radiotelegráfico portátil de un tipo aprobado que lleve las exigencias expresadas en la Regla catorce del Capítulo IV. Todo este equipo deberá conservarse en el cuarto de dotación o en otro lugar conveniente y dispuesto para ser transportado a cualquier bote salvavidas en caso de urgencia.

(b) En el caso de buques que efectúen viajes de duración tal que, según criterio de la Administración, sea innecesario el aparato de radio portátil para las embarcaciones de salvamento, la Administración podrá acordar la dispensa.

Regla catorce

ACCESO A LAS EMBARCACIONES

Se tomarán las disposiciones necesarias para permitir el acceso a los botes salvavidas.

Estas disposiciones comprenden:

(a) Una escala apropiada correspondiente a cada juego de pescantes que

permita el acceso a los botes al estar arriados.

(b) Dispositivos apropiados para iluminar los aparejos y los botes durante la maniobra de arriado.

(c) Dispositivos apropiados para advertir a los pasajeros y dotación que el buque debe ser abandonado; y

(d) Dispositivos apropiados, situados fuera de la cámara de máquinas, que permitan evitar que las descargas de agua se hagan sobre las embarcaciones.

Regla quince

MARCAS Y ANOTACIONES EN LAS EMBARCACIONES Y APARATOS FLOTANTES

(a) Las dimensiones de las embarcaciones, así como el número de personas que puedan alojar, se marcarán en la embarcación con caracteres permanentes y fácilmente legibles. El nombre del buque al cual pertenece la embarcación de salvamento deberá ir pintado en las amuras.

(b) Las inscripciones del número de personas en los aparatos flotantes (y las bolsas salvavidas llevadas en lugar de los aparatos flotantes) se hará en las mismas condiciones.

(c) En ninguna embarcación de salvamento ni aparato flotante deberá señalarse un número de personas superior al autorizado por las presentes Reglas.

Regla dieciséis

CARACTERÍSTICAS DE LAS BOYAS O GUINDOLAS

(a) Una boya o guindola debe cumplir las condiciones siguientes:

(i) Ser de corcho macizo o de cualquier otro material equivalente.

(ii) Ser capaz de sostener en agua dulce, durante veinticuatro horas, un peso de 14,500 kilogramos (ó 32 libras inglesas) de hierro.

Quedan prohibidas las boyas o guindolas cuyo relleno esté constituido por juncos, viruta o serrín de corcho o cualquier otro desperdicio granulado de material, o cuya flotabilidad dependa de las cámaras de aire que necesitan una previa insuflación.

(b) Todas las guindolas irán provistas de cabos circundantes solidamente amarrados. Como mínimo habrá una guindola en cada costado, provista de un cabo salvavidas de 27,50 metros (ó 15 brazas) de largo. La mitad de las guindolas, y en ningún caso menos de seis, irán provistas de luces automáticas eficaces que no se apagarán en el agua, y estas luces irán dispuestas en la proximidad de sus guindolas con los órganos de sujeción necesarios.

(c) Todas las guindolas salvavidas se instalarán a bordo de manera que estén al alcance inmediato de todas las personas embarcadas.

(d) Las guindolas de salvamento podrán soltarse instantáneamente y no llevarán ninguna disposición permanente de fijación.

Regla diecisiete

CHALECOS SALVAVIDAS

(a) Los buques deberán llevar un chaleco salvavidas de tipo aprobado por la Administración por cada persona que se encuentre a bordo, y además un número conveniente de chalecos salvavidas especiales para niños, a menos que los chalecos anteriores puedan ajustarse a la talla de los niños.

(b) La Administración no aprobará los chalecos salvavidas a menos que reúnan las condiciones siguientes:

(i) Ser de material y construcción adecuados

(ii) Ser capaces de sostener en agua

dulce, durante veinticuatro horas, un peso de hierro de 7,5 kilogramos (16,5 libras inglesas).

(iii) Ser reversible.

(ix) Ser capaz de sostener la cabeza de una persona desvanecida que se encuentre en el agua.

Quedan prohibidos los chalecos salvavidas cuya flotabilidad se asegure por medio de cámaras de aire.

(c) Los chalecos salvavidas deberán instalarse a bordo de los buques de modo que sean fácilmente accesibles; se indicará claramente su posición.

Regla dieciocho

APARATOS LANZACABOS

(a) Todo buque deberá ir provisto de un aparato lanzacabos de un tipo aprobado por la Administración.

(b) Este aparato deberá ser capaz de lanzar, con suficiente precisión, un cabo a una distancia mínima de 230 metros (ó 250 yardas) y deberá comprender, por lo menos, cuatro proyectiles y cuatro cabos.

Regla diecinueve

SEÑALES DE SOCORRO

Todo buque deberá estar provisto, a satisfacción de la Administración, de medios que le permitan lanzar señales de socorro eficientes, de día y de noche, comprendiendo los cohetes capaces de producir una luz roja brillante a elevada altura.

Regla veinte

OBLIGACIONES DE LA TRIPULACIÓN EN CASO DE URGENCIA

(a) A cada miembro de la tripulación se le asignarán funciones especiales para un caso de urgencia.

(b) Las instrucciones para un caso de urgencia deberán fijar estas funciones especiales e indicar, en particular, el lugar donde deberá dirigirse cada hombre, así como la misión que tendrá que cumplir.

(c) Antes de la salida del buque deberán redactarse las instrucciones para caso de urgencia. Se fijarán copias en diversos lugares del barco y especialmente en los espacios destinados a la tripulación.

(d) Las instrucciones para caso de urgencia deberán señalar las funciones de los diversos miembros de la tripulación en lo que respecta a:

(i) El cierre de las puertas estancas, válvulas y mecanismos de cierre de los imbornales, vertederos de cenizas, etc.

(ii) El armamento de las embarcaciones de salvamento, incluso el aparato portátil de radio y los aparatos flotantes en general.

(iii) El arriado de las embarcaciones de salvamento desde los pescantes.

(iv) La preparación general de las embarcaciones y flotadores.

(v) La reunión del pasaje.

(vi) La extinción del incendio.

(e) Las instrucciones para caso de urgencia deberán fijar los deberes respectivos de los componentes del servicio de fonda hacia los pasajeros en caso de urgencia. Estos deberes comprenden:

(i) Avisar al pasaje.

(ii) Comprobar que los pasajeros están vestidos y se han colocado los chalecos salvavidas en forma conveniente.

(iii) Reunir a los pasajeros en los lugares previstos.

(iv) Mantener el orden en los pasillos y escaleras y, en general, vigilar los movimientos de los pasajeros; y

(v) Comprobar que se ha transporta-

do a las embarcaciones un aprovisionamiento de mantas.

(f) Las instrucciones para caso de urgencia deberán prever distintas señales para llamada de toda la tripulación a los puestos de embarque y de incendio, y dar las características de estas señales.

Regla veintiuna

EJERCICIOS PERIÓDICOS DE SALVAMENTO

(a) En los buques de pasaje deberán realizarse ejercicios relativos a abandono del barco e incendio, por lo menos una vez por semana, siempre que esto sea posible. En los barcos de pasaje que realicen viajes de una duración superior a una semana, estas alarmas tendrán lugar antes de que el buque abandone el último puerto de salida.

(ii) En los buques de carga deberá tener lugar un ejercicio de abandono del buque y de incendio con intervalos no superiores a un mes.

(iii) Las fechas en que tengan lugar dichos ejercicios deberán designarse en el cuaderno de bitácora que prescriba la Administración, y si en el transcurso de una semana cualquiera, (en los buques de pasaje) o de un mes (en los buques de carga) no tuviesen lugar tales ejercicios, deberá consignarse así en el cuaderno de bitácora, alegando la razón de su omisión.

(b) En los buques de pasaje, salvo en aquellos que efectúan viajes internacionales cortos, deberá realizarse un ejercicio de alarma centro de las veinticuatro horas siguientes a la salida.

(c) Deberán utilizarse, por turno, diversos grupos de embarcaciones de salvamento en el transcurso de los sucesivos ejercicios de abandono del barco. Los ejercicios e inspecciones deberán llevarse a cabo de modo que la tripulación comprenda perfectamente la misión que estará llamada a desempeñar.

(d) La señal de alarma para llamar a los pasajeros a los puestos de reunión se compone de una serie de más de seis pitadas breves seguidas de una larga pitada de silbato o de sirena. En los buques de pasaje, excepto en los que realizan viajes internacionales cortos, esta señal se completará mediante otras señales producidas eléctricamente en todo el barco y maniobradas desde el puente. El significado de todas las señales que interesan a los pasajeros con las instrucciones precisas de lo que debe hacerse en caso de urgencia, deberán indicarse claramente en los idiomas apropiados, en los avisos que se fijarán en las cabinas y lugares bien visibles de los espacios destinados al pasaje.

Parte B.—Buques de pasaje solamente

(La parte B se aplica a los buques de pasaje solamente)

Regla veintidós

EMBARCACIONES DE SALVAMENTO Y APARATOS FLOTANTES

(a) A reserva de las previsiones de los párrafos siguientes de la presente Regla sobre los buques de pasaje, deberá haber en las embarcaciones de salvamento un lugar para cada persona que se encuentre a bordo, y además aparatos flotantes para el 25 por 100 de las mismas. En ningún buque de pasaje se podrá exigir mayor número de embarcaciones de salvamento de las que sean necesarias para dar cabida a todas las personas presentes a bordo.

(b) Cuando se trate de buques de pasaje que realicen viajes internacionales cortos, se preverán embarcaciones de salvamento y aparatos flotantes suficientes para satisfacer las prescripciones formu-

ladas para estos buques en las Reglas veintitrés y veinticuatro. Si, dado el volumen del tráfico, la Administración considerase necesario el transporte de pasajeros en número que sobrepase la capacidad de las embarcaciones prevista anteriormente, dicha Administración podrá autorizarlo a condición de que el buque satisfaga las prescripciones aplicables a esta clase de buques, formuladas en la Regla primera (d) del Capítulo II.

(c) Una Administración puede permitir a determinados buques o categorías de buques, en posesión de certificados de viaje internacional corto, la realización de viajes de más de 600 millas, pero sin sobrepasar las 1200 millas, siempre que tales buques satisfagan las prescripciones del párrafo (b) de la presente Regla y que cuenten con embarcaciones de salvamento capaces de contener, por lo menos, el 75 por 100 de las personas que se encuentren a bordo.

Regla veintitrés

NÚMERO DE PESCANTES Y CAPACIDAD DE LAS EMBARCACIONES DE SALVAMENTO Y DE LOS APARATOS FLOTANTES

(a) (1) Todo buque de pasaje deberá contar con un determinado número de juegos de pescantes, de acuerdo con su estora, según la columna A del cuadro inscrito en la Regla veinticuatro, salvo de que no se exija un número de juegos de pescantes superior al de las embarcaciones de salvamento necesarias para admitir a las personas que se encuentran a bordo.

(ii) En cada juego de pescantes se colocará una embarcación de salvamento. Si en estos botes salvavidas no hubiese lugar suficiente para todas las personas presentes a bordo, se instalarán juegos adicionales de pescantes, a los que se amarrarán, si es posible, las embarcaciones de salvamento. Si los botes salvavidas amarrados a los pescantes no suministran espacio suficiente para todas las personas presentes a bordo, se instalarán embarcaciones adicionales debajo de las embarcaciones de salvamento amarradas a los pescantes, de modo que se disponga de un lugar para cada persona que se encuentre a bordo.

(iii) Cuando, a juicio de la Administración, no sea razonable o posible instalar en un buque el número de juegos de pescantes exigidos por la columna A del cuadro inscrito en la Regla veinticuatro, esta Administración puede, en ciertos casos excepcionales, autorizar una reducción del número de juegos de pescantes tal como se especifica en la columna B del cuadro.

(Continuar.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Anunciando a concurso la provisión de las Fiscalías vacantes de los Juzgados Municipales y Comarcales que se relacionan.

Vacante en la actualidad el cargo de Fiscal en las Fiscalías de los Juzgados Municipales y Comarcales que a continuación se indican, se anuncia a concurso la provisión de las mismas con sus correspondientes agregadas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto orgánico del Cuerpo de 5 de julio de 1945 y Orden ministerial de 25 de marzo de 1946.

VACANTES QUE SE RELACIONAN

Agreda (Soria).
Albarracín (Teruel).
Alberique (Valencia).

Albuñol (Granada).
Alburquerque (Badajoz).
Alcántara (Cáceres).
Alcañices (Zamora).
Alcaraz (Albacete).
Alfaro (Logroño).
Alhama de Granada (Granada).
Aliaga (Teruel).
Almadén (Ciudad Real).
Almansa (Albacete).
Almazán (Soria).
Almendrales (Badajoz).
Almunia de Doña Godina, La (Zaragoza).
Aller (Oviedo).
Amurrio (Alava).
Aracena (Huelva).
Arcos de la Frontera (Cádiz).
Archidona (Málaga).
Arenas de San Pedro (Ávila).
Arenys de Mar (Barcelona).
Arévalo (Ávila).
Arnedo (Logroño).
Arzúa (La Coruña).
Arrécife (Las Palmas).
Astudillo (Palencia).
Ateca (Zaragoza).
Atienza (Guadalupe).
Ayamonte (Huelva).
Ayora (Valencia).
Balaguer (Lérida).
Baltanás (Palencia).
Bande (Orense).
Bañeza, La (León).
Barbastro (Huesca).
Barco de Valdeorras, El (Orense).
Becerreá (Lugo).
Belmonte (Oviedo).
Belorado (Burgos).
Benabarre (Huesca).
Benavente (Zamora).
Berja (Almería).
Boltaña (Huesca).
Borjas Blancas (Lérida).
Briviesca (Burgos).
Bujalance (Córdoba).
Burgo de Osma (Soria).
Cabuerniga (Santander).
Calahorra (Logroño).
Calamocha (Teruel).
Caldas de Reyes (Pontevedra).
Callosa de Ensarriá (Alicante).
Cangas de Onís (Oviedo).
Canjáyar (Almería).
Cañiza, La (Pontevedra).
Carballino (Orense).
Carriñena (Zaragoza).
Carolina, La (Jaén).
Carrión de los Condes (Palencia).
Casas Ibáñez (Albacete).
Castellote (Teruel).
Castro del Río (Córdoba).
Castrojeriz (Burgos).
Castropol (Oviedo).
Castuera (Badajoz).
Cazalla de la Sierra (Sevilla).
Cervera (Lérida).
Cervera del Pisuerga (Palencia).
Ceuta.
Cifuentes (Guadalajara).
Cocentaina (Alicante).
Corcubión (La Coruña).
Coria (Cáceres).
Chelva (Valencia).
Chinchilla (Albacete).
Daimiel (Ciudad Real).
Dolores (Alicante).
Ejea de los Caballeros (Zaragoza).
Elda (Alicante).
Enguera (Valencia).
Estepa (Sevilla).
Estepona (Málaga).
Figueras (Gerona).
Fonsagrada (Lugo).
Fraga (Huesca).
Fregenal de la Sierra (Badajoz).
Fuente de Cantos (Badajoz).
Gandesa (Tarragona).
Gaucín (Málaga).
Gérgal (Almería).
Ginzo de Limia (Orense).
Granadilla de Abona (Tenerife).
Grazalema (Cádiz).
Guía de Gran Canaria (Las Palmas).
Haro (Logroño).

Herrera del Duque (Badajoz).
 Híjar (Teruel).
 Hinojosa del Duque (Córdoba).
 Huelma (Jaén).
 Huércal-Overa (Almería).
 Huéscar (Granada).
 Igualada (Barcelona).
 Illescas (Toledo).
 Infantes (Ciudad Real).
 Infiesto (Oviedo).
 Iznalloz (Granada).
 Jarandilla (Cáceres).
 Jijona (Alicante).
 Langreo (Oviedo).
 Lugo.
 Llanos, Los (Tenerife).
 Llerena (Badajoz).
 Mancha Real (Jaén).
 Marquina (Vizcaya).
 Medina del Campo (Valladolid).
 Medina-Sidonia (Cádiz).
 Melilla.
 Mieres (Oviedo).
 Miranda de Ebro (Burgos).
 Moguer (Huelva).
 Mondoñedo (Lugo).
 Montalbán (Teruel).
 Montánchez (Cáceres).
 Montblanch (Tarragona).
 Montoro (Córdoba).
 Mora de Rubielos (Teruel).
 Morella (Castellón).
 Morón de la Frontera (Sevilla).
 Motilla del Palancar (Cuenca).
 Motril (Granada).
 Mula (Murcia).
 Murias de Paredes (León).
 Navahermosa (Toledo).
 Negreira (La Coruña).
 Novelda (Alicante).
 Noya (La Coruña).
 Olvera (Cádiz).
 Orcera (Jaén).
 Ortigueira (La Coruña).
 Padrón (La Coruña).
 Palma del Condado, La (Huelva).
 Piedrabuena (Ciudad Real).
 Posadas (Córdoba).
 Pozoblanco (Córdoba).
 Pravia (Oviedo).
 Priego (Cuenca).
 Priego de Córdoba (Córdoba).
 Puebla de Alcocer (Badajoz).
 Puebla de Sanabria (Zamora).
 Puebla de Trives (Orense).
 Pueblonuevo-Peñarroya (Córdoba).
 Puente-Caldelas (Pontevedra).
 Puenteareas (Pontevedra).
 Puerto de Cabras (Las Palmas).
 Puerto de Santa María, El (Cádiz).
 Puertollano (Ciudad Real).
 Puigcerdá (Gerona).
 Quiroga (Lugo).
 Rámbra, La (Córdoba).
 Redondela (Pontevedra).
 Reinosa (Santander).
 Riaño (León).
 Ribadavia (Orense).
 Roda, La (Albacete).
 Ronda (Málaga).
 Rute (Córdoba).
 Sahagún (León).
 Saldaña (Palencia).
 San Clemente (Cuenca).
 San Mateo (Castellón).
 San Sebastián de la Gomera (Tenerife).
 Santa Coloma de Farnés (Gerona).
 Santa Cruz de la Palma (Tenerife).
 Santo Domingo de la Calzada (Logroño).
 Santoña (Santander).
 Sariñena (Huesca).
 Sarriá (Lugo).
 Sedano (Burgos).
 Seo de Urgel (Lérida).
 Sequeros (Salamanca).
 Soisona (Lérida).
 Sort (Lérida).
 Sos del Rey Católico (Zaragoza).
 Tarazona (Zaragoza).
 Teruel.
 Tineo (Oviedo).
 Torrecilla de Cameros (Logroño).
 Torrijos (Toledo).
 Torrox (Málaga).

Tremp (Lérida).
 Tuy (Pontevedra).
 Ugijar (Granada).
 Valderrobres (Teruel).
 Valencia de Alcántara (Cáceres).
 Valverde del Camino (Huelva).
 Valls (Tarragona).
 Vecilla, La (León).
 Vélez-Rubio (Almería).
 Vendrell (Tarragona).
 Vera (Almería).
 Verín (Orense).
 Viana del Bollo (Orense).
 Vich (Barcelona).
 Viella (Lérida).
 Villacarrido (Santander).
 Villadiego (Burgos).
 Villafranca del Bierzo (León).
 Villagarcía de Arosa (Pontevedra).
 Villajoyosa (Alicante).
 Villalpando (Zamora).
 Villanueva y Geltrú (Barcelona).
 Villar del Arzobispo (Valencia).
 Villarcayo (Burgos).
 Villena (Alicante).
 Vivero (Lugo).
 Yeste (Albacete).

En este concurso podrán tomar parte los Fiscales Municipales y Comarcales en servicio activo y los excedentes forzosos y voluntarios que tengan concedido el reintegro. Los interesados elevarán instancia a este Departamento en el término de quince días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en cuyo plazo deberán tener entrada en este Centro, expresando en las mismas su situación y las Fiscalías que soliciten, numerándolas correlativamente por el orden de preferencia en que deseen ser nombrados.

Los solicitantes con residencia en las Islas Canarias podrán formular su petición por telégrafo, sin perjuicio de remitir en el primer correo la correspondiente instancia a este Ministerio.

Madrid, 10 de abril de 1953.—El Director general, Esteban Samaniego.

Anunciando a concurso entre aspirantes al Cuerpo Nacional de Médicos Forenses las Forensias que se mencionan.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 14 de mayo de 1948, se anuncia concurso para la provisión de las Forensias vacantes turnadas a oposición que a continuación se relacionan:

Barbastro, Celanova, Logroño, Tafalla y Vera.

Los aspirantes comprendidos entre los números 86 a 90, ambos inclusive, de la relación aprobada por Orden de 28 de julio de 1951, presentarán sus instancias en este Ministerio dentro del plazo de ocho días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, señalando en ellas numeradamente el orden de preferencia de las vacantes a que aspiren y haciendo constar el número con que figuren en la relación de aspirantes.

Los que no soliciten plaza se entenderá que renuncian a la preferencia que pudiera corresponderles en el concurso y serán destinados a las vacantes no solicitadas por otros aspirantes.

Madrid, 10 de abril de 1953.—El Director general, Esteban Samaniego.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Patronato Nacional Antituberculoso

Anunciando concurso para la terminación de la obra gruesa de albanilería y la construcción de la red interior de saneamiento del Sanatorio Antituberculoso de León.

El Patronato Nacional Antituberculoso saca a concurso la terminación de la obra gruesa de albanilería y la construcción de la red interior de saneamiento del Sanatorio Antituberculoso de León.

El plazo para la toma de datos y presentación de pliegos terminará a los diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, cerrándose la admisión a las doce horas del último día del plazo indicado.

Los documentos para el estudio de este concurso serán los siguientes:

- Modelo de proposición.
- Pliego de condiciones.
- Planos.

Dichos documentos podrán ser examinados, para su estudio, en las oficinas de la Sección de Construcciones del Patronato Nacional Antituberculoso, edificio de la Dirección General de Sanidad (plaza de España), en Madrid, durante los días laborables, desde las diez a las trece horas, y serán entregados, previo pago de su importe, o enviados por correo contra reembolso, a los concursantes que lo soliciten.

Las proposiciones se presentarán, dentro del plazo señalado, en el Registro general del Patronato Nacional Antituberculoso, en Madrid, en dos sobres: uno, cerrado y lacrado, que contendrá la proposición económica, y otro, abierto, en el que se incluirán los documentos que previene el pliego de condiciones y el resguardo de haber depositado en la Caja general de Depósitos (Hacienda) la cantidad de cincuenta mil pesetas, en concepto de fianza provisional.

Por el Registro general del P. N. A. se entregará un recibo que acredite la presentación.

No será admitida la proposición que no cumpla las condiciones que se fijan en el pliego de condiciones generales.

Dos días después de la terminación del plazo de presentación de pliegos, y a las diez horas, tendrá lugar en el local designado al efecto por el Patronato, ante Notario y con asistencia del excelentísimo señor Presidente Delegado, Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda y Asesor Jurídico del Ministerio de la Gobernación, o personas en quienes deleguen, la apertura y lectura pública de los pliegos presentados.

Madrid, 15 de abril de 1953.—El Presidente Delegado, José A. Palanca.

Dirección General de Administración Local

Transcribiendo nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local.

De conformidad con la Orden de 26 de octubre de 1951 sobre nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local.

Esta Dirección General ha acordado efectuar los que se relacionan a continuación:

SECRETARÍAS DE PRIMERA CATEGORÍA

Lucena (Córdoba)	D. Francisco Chorot Nogales.
Mondragón (Guipúzcoa)	D. Claudio Antón Nogales.
Linares (Jaén)	D. Antonio Millán López.

SECRETARÍAS DE TERCERA CATEGORÍA

Herguiejuelas y San Bartolomé de Tormes (Ávila)	D. Sebastián Serrano, Núñez.
Caldas de Estrach (Barcelona)	D. Cristóbal García-Penche Molina.
Villagonzalo-Pedernales (Burgos)	D. Saturnino Ruiz Pascual.
Casas de Garcimolina y La Algarra (Cuenca)	D. José Hinarejos Escamilla.
Borrassa (Gerona)	D. José María Gifre Gou.
Arbancón (Guadalajara)	D. Jesús Berbería Alejos.
Yélamos de Abajo e Irueste (Guadalajara)	D. Alfonso Salcedo Martín.
Torrelameo (Lérida)	D. Aurelio Vallejo García.
Cuevas de Almudén y Mezquita de Jarque (Teruel)	D. Jorge Lorente Moliner.
Alconchel de Ariza y Villahermosa (Zaragoza)	D. Jesús Muñoz Idoipe.

Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de estos nombramientos en los «Boletines Oficiales» de las respectivas provincias para conocimiento de los nombrados y Corporaciones interesadas.

De acuerdo con el párrafo séptimo de la mencionada Orden, se advierte a los interesados la obligación de tomar posesión de la plaza adjudicada, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de su nombramiento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, si ésta se hallare en la misma provincia de su residencia, o en el plazo de quince días en el caso contrario, y la prohibición de solicitar nuevas interinidades durante los seis meses siguientes a la publicación de los nombramientos.

Las Corporaciones remitirán a esta Dirección copia literal del acta de toma de posesión, dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se haya efectuado.

Madrid, 20 de abril de 1953.—El Director general, José García Hernández.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Subsecretaría

Anunciando vacantes en los Servicios de este Departamento.

Se anuncian las vacantes que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarlas por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

Las referidas vacantes son.

PERSONAL FACULTATIVO

CUERPO DE AYUDANTES Y DE SOBRESTANTES DE OBRAS PÚBLICAS

División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha.

Dos en la Confederación Hidrográfica de Guadiana.

Madrid, 13 de abril de 1953.—El Subsecretario, José M.^a Rivero de Aguilar.

Disponiendo queden anuladas y sin efecto las sanciones de postergación e inhabilitación para ejercer cargos de mando y confianza, que fueron impuestas a don Luis Angel Mendizábal de la Peña.

Entregados por don Luis Angel Mendizábal de la Peña, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden ministerial de 6 del corriente mes,

los reintegros reglamentarios de los escritos y documentos presentados por el mismo para la revisión de su expediente de depuración.

Este Ministerio, de acuerdo con lo resuelto por el apartado primero de la mencionada Orden, ha dispuesto que queden anuladas y sin efecto, a partir de esta fecha, las sanciones de postergación durante cinco años, e inhabilitación para ejercer cargos de mando o confianza, que fueron impuestas a don Luis Angel Mendizábal de la Peña por Orden ministerial de 24 de enero de 1941.

Lo que de orden del señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 17 de abril de 1953.—El Subsecretario, José M.^a Rivero de Aguilar.

Sr. Ingeniero Jefe de la Quinta Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles.

Anunciando concursos, entre Técnicos-mecánicos de Señales Marítimas, para la provisión de las plazas que se indican.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), modificando el capítulo II del Reglamento, para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncia para su provisión la plaza del Faro de Servicio Ordinario de Melilla (Melilla), a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarla, por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en la misma y reúnan las condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 14 de agosto de 1942.

Madrid, 13 de abril de 1953.—El Subsecretario, José M.^a Rivero de Aguilar.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), modificando el capítulo II del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncia para su provisión las plazas de suplentes en las provincias de Baleares y Melilla, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarlas, por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servi-

cio en las mismas y reúnan las condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 14 de agosto de 1942.

Madrid, 13 de abril de 1953.—El Subsecretario, José M.^a Rivero de Aguilar.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), modificando el capítulo II del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncia para su provisión las plazas de los Faros aislados que a continuación se indican, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarlas, por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo, les convenga prestar servicio en las mismas y reúnan las condiciones necesarias mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 14 de agosto de 1942.

Los faros a que se contrae el presente anuncio son los siguientes:

Cabo de Gata.—Almería.
Isla del Aire.—Balears.
Punta Almira.—Ceuta.
Islas Sisargas.—La Coruña.
Salvora.—Pontevedra.

Madrid, 13 de abril de 1953.—El Subsecretario, José M.^a Rivero de Aguilar.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando definitivamente la subasta de obras que se indica a «Ibérica de Contratas, S. A.».

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «variación de la real acequia del Jarama, en el cruce del ferrocarril de Madrid y Alicante, kilómetro 39, y de la carretera de Cuesta de la Reina (Madrid) a «Ibérica de Contratas, S. A.», que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 884.425 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 1.263.859,35 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 11 de abril de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Adjudicando definitivamente la subasta de obras que se indica a «Helma, S. A.».

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «ampliación de las viviendas de la administración del pantano del Guadalmellato (Córdoba)» a «Helma, S. A.», que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 597.405 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 619.072,54 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de orden ministerial de esta fecha lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 11 de abril de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Adjudicando definitivamente la subasta de obras que se indica a don Marcial Rodríguez Arango.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la C. L. de Puerto de Viavélez a Rozadas, trozo cuarto, provincia de Oviedo,

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor don Marcial Rodríguez Arango, vecino de Cangas de Narcea, provincia de Oviedo, con domicilio en Cangas de Narcea, calle Mayor, número 12, que licitó en Oviedo, comprometiéndose a terminar las obras dieciocho meses después de empezadas, por la cantidad de 1.298.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 1.428.443,11 pesetas, la baja de 130.443,11 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de abril de 1953.—El Director general, M. M.^a Arrillaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Oviedo.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Adjudicando definitivamente a don José Brull Gas la ejecución de las obras de «Renovación del pavimento en la zona portuaria del paseo de Colón y Puerta de La Paz», en el puerto de Barcelona.

Visto el resultado de la licitación celebrada en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas el día 23 de marzo de 1953,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las obras de «renovación del pavimento adoquinado en la zona portuaria del paseo de Colón y Puerta de La Paz» en el puerto de Barcelona, en la provincia de Barcelona, al mejor postor don José Brull Gas, en la cantidad de dos millones doscientas catorce mil trescientas veintidós pesetas (2.214.322), que en su relación con el presupuesto de contrata aprobado de tres millones diez mil setecientos cincuenta y nueve pesetas con sesenta y seis céntimos (3.010.759,66) representa una baja de setecientas noventa y seis mil cuatrocientas treinta y siete pesetas con sesenta y seis céntimos (796.437,66) en beneficio del Estado.

Lo que en cumplimiento de la orden ministerial de esta fecha comunico a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Director y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1953.—El Director general, G. Pérez Conesa.

Sr. Presidente de la Junta de Obras del Puerto de Barcelona.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Aprobando la adquisición de un aparato de rayos X para la Facultad de Veterinaria de Córdoba.

Excmo. y Magfco. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Departamento por el Rectorado de la Universidad de Sevilla

para la adquisición e instalación de un aparato de Rayos X para la Facultad de Veterinaria de Córdoba;

Resultando que asimismo remite oferta de varias casas suministradoras de dicho material, aconsejando como más ventajosa para los intereses del Estado la presentada por don Antonio Villar, por un importe total de 120.000 pesetas;

Considerando que dicha adquisición es urgente y necesaria;

Considerando que en 5 y 20 de marzo último la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de dicho presupuesto adjudicado en la forma antes expuesta, por su importe total de 120.000 pesetas, que se abonarán con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento y que se libre en la forma reglamentaria.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1953.—El Director general, J. Pérez Villanueva.

Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

Aprobando el expediente de adquisiciones con destino a la Facultad de Medicina de Valencia.

Excmo. y Magfco. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Departamento por el Rectorado de la Universidad de Valencia, para adquisición de radium, con destino a la cátedra de «Dermatología y Venereología» de la Facultad de Medicina de aquel Centro;

Resultando que asimismo remite oferta para la adquisición de que se trata la única casa que en nuestro país representa a la «Sociedad General de Minerales», que es la Sociedad Anónima «Lator», única que lo importa, así como la adquisición de un aparato detector de radium y sustancias radiactivas, proponiendo a la casa «Millas Mosi», que ofrece las mayores garantías, todo ello por un importe total de 200.000 pesetas;

Considerando que las adquisiciones son urgentes y necesarias;

Considerando que en 5 y 20 de marzo último la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del presupuesto de referencia, adjudicado en la forma expuesta, y por su importe total de 200.000 pesetas, que se libre reglamentariamente y se abone con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo que de orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 8 de abril de 1953.—El Director general, J. Pérez Villanueva.

Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad de Valencia.

Autorizando la adquisición de material científico con destino a la cátedra de «Biología aplicada» de la Facultad de Farmacia de Madrid.

Excmo. y Magfco. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Departamento por el Rectorado de la Universidad de Ma-

drid, para la adquisición de ocho microscopios petrográficos, destinados a la cátedra de «Biología aplicada» en la Facultad de Farmacia de la misma;

Resultando que también remiten presupuestos de tres casas suministradoras del material que se precisan recomendando como más conveniente para los intereses del Estado el presupuesto presentado por don Juan Sturn, ya que éste reúne mayores ventajas y más garantía dicha marca de fabricación por un importe total de 58.994 pesetas;

Considerando que dicha adquisición es necesaria y urgente;

Considerando que en 2 y 20 de marzo último la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado dicho gasto,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del presupuesto de referencia por su importe total de 58.994 pesetas, adjudicado en la forma anteriormente expuesta; que se libre en la forma reglamentaria y que se libre con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de abril de 1953.—El Director general, J. Pérez Villanueva.

Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad de Madrid.

Aprobando obras de reforma y ampliación en el Colegio Mayor «Fray Luis de León», de la Universidad de Salamanca.

Excmo. y Magfco. Sr.: Visto el proyecto de obras de reforma y ampliación del edificio del Colegio Mayor «Fray Luis de León», de la Universidad de Salamanca, formulado por el Arquitecto don Fernando Población;

Resultando que el resumen del presupuesto se descompone en la siguiente forma: ejecución material, 625.967,95 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial sobre dicha ejecución material, 93.895,19 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 17.942,70 pesetas; importe de la contrata, 737.805,84 pesetas; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto y dirección de obra, 5,30 por 100 descontado el 6 por 100 que determina el Decreto de 7 de junio de 1933, y el 50 por 100 que señala el de 16 de octubre de 1942, 15.592,87 pesetas; honorarios de Aparejador, 30 por 100 de la anterior cantidad, 4.677,86 pesetas. Total, 758.076,57 pesetas;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que la obra de que se trata es urgente y necesaria y debe realizarse, dada su cuantía, por el sistema de subasta;

Considerando que en 4 y 18 de los corrientes la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto,

Este Ministerio ha dispuesto:

- 1.º La aprobación del proyecto de referencia, redactado por el Arquitecto don Fernando Población, por un importe total de 758.076,57 pesetas.

- 2.º Que la citada suma se satisfaga con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto 1/5.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

3.º Que las obras se realicen por el sistema de subasta; y

4.º Se autoriza a la Subsecretaría del Departamento para el anuncio correspondiente de la subasta de dichas obras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Contabilidad de 1 de julio de 1911.

Lo que de orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1953.—El Director general, J. Pérez Villanueva.

Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad de Salamanca.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Transcribiendo relación de los aspirantes admitidos y excluidos definitivamente a las oposiciones a plazas de Profesores especiales, vacantes en Escuelas de Peritos Industriales.

Terminado el plazo fijado por Orden de 26 de febrero último «BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO» de 2 de marzo para subsanar las deficiencias que se detallaban en la documentación de los opositores a plazas de Profesores especiales, vacantes en Escuelas de Peritos Industriales, anunciadas a oposición por Orden ministerial de 14 de julio de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de agosto).

Esta Dirección General ha dispuesto se publique la lista de los aspirantes admitidos y excluidos definitivamente a las oposiciones de referencia.

ADMITIDOS DEFINITIVAMENTE

«Higiene Industrial y Previsión de accidentes»

D. José Antonio Lagarda Renáu.
D. Arturo García Domínguez.
D. Antonio Amo Molina.
D. Gabriel Ferrandiz Leyda.
D. Miguel Martínez Lería.
D. Antonio Marco Monreal.
D. Antonio Álvarez Dardet.
D. Jeremías García Sánchez.
D. Antonio Ventura Cervera.
D. Vicente Blanes Navarro.
D. Francisco Muñoz Poy.
D. Tomás Guisasaola Pérez.
D. Mariano Benedicto Gómez.
D. Fernando Carrasco Guerrero.
D. Agapito San Juan Zapatero.

«Francés»

D. Rogelio Sanchis Lloréns.
D. José Duro Duro.
D. Laurentino García Alonso.
D. Ramiro José Moltó Botella.
D.ª Eliane López Mosnier.
D. Jorge Castel Domingo.
D. José del Caño Giralda.
D. Manuel Volpini de Rueda.
D.ª María Ferrín Moreiras.
D. Mario Grande Ramos.
D. Juan Julián Oliva Sáez.
D. Fernando Carrasco Guerrero.
D.ª Carmen Villalba Oliver.
D.ª Pilar Maestu Novoa.
D. Manuel Rendueles Álvarez.
D. Carlos Albifana Goussard.
D. Pedro Tallón Cantero.
D. Manuel Marcilla Hernández.
D. Manuel Vilaplana Persiva.
D. Lucio Sánchez Sánchez.
D. Gonzalo Suárez Gómez.

«Inglés»

D. José Duro Duro.
D. Luis María Checa Pascual de Quinto.

D. Francisco de A. Fortuny Ramos.
D. Carlos Cerquella Ramírez.
D. Andrés Asensio Muñoz.
D. José Pujol Puigsauleus.
D. Alejandro Luis de Alarcón Trigueros.
D. Francisco Marzal Dávalos.
D. José Angel Llana García.
D. Arturo Romani Lluch.
D. José Camps Carbó.
D.ª María Teresa Díez Iglesias.
D. José Antonio P. Hickman y Girona.
D. José Benito Álvarez-Buylla Álvarez.

EXCLUIDOS DEFINITIVAMENTE

«Higiene Industrial y Previsión de accidentes»

D. José Luis Usobiaga Marchal.

«Francés»

D. Antonio Rosell Torrens.
D. Jorge Verdejo Duprado.
D. Eloy Mediero Mignoléz.
D. Miguel Colomer Flotats.
D.ª Rosario Fuentes Pérez.
D. Francisco J. Marzal Dávalos.
D.ª Irene Pico Amador.

«Inglés»

D. Antonio Rosell Torrens.
D. Valero Hernández Romeo.
D. Jorge Verdejo Duprado.
D. Luis Álvarez Quirós.
D. Miguel Colomer Flotats.
D. Joaquín Conesa Martínez.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 17 de abril de 1953.—El Director general, Armando Durán.

Sr. Jefe de la Sección de Ingenieros Civiles y de Peritos Industriales.

Transcribiendo relación de los aspirantes admitidos a la práctica de los ejercicios que tienen la documentación completa, así como la de los de incompleta, correspondiente a la oposición libre para proveer vacantes de Maestros de Taller y Laboratorios en las Escuelas de Peritos Industriales.

Finalizado el plazo de admisión de instancias para formar parte en la oposición libre que se convocó por Orden ministerial de 11 de julio de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de agosto), a fin de proveer vacantes de Maestros de Taller y Laboratorios en las Escuelas de Peritos Industriales.

Esta Dirección General ha resuelto publicar la relación de los aspirantes admitidos a la práctica de los ejercicios que tienen la documentación completa, así como la de los de incompleta, haciéndose constar, en cuanto a éstos, que las letras puestas a la derecha del nombre respectivo indican las deficiencias siguientes:

a) Certificación del acta de nacimiento, debidamente legalizada y legitimada si el interesado no es nacido en el territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación de haber terminado los estudios correspondientes.

c) Certificado negativo de antecedentes penales.

d) Certificado de haber sido depurado sin sanción, si así procediera, o de su actuación político-social en relación con el nuevo Estado español.

e) Certificado médico de no padecer defecto físico ni enfermedad crónica o contagiosa.

f) Recibo de entrega en la Habilitación General de este Ministerio de la cantidad de cincuenta pesetas por derechos de oposición.

g) Recibo de entrega en la misma oficina de la cantidad de tres pesetas por formación de expedientes.

h) Certificación, en su caso, expedida por la autoridad correspondiente, acreditativa de que el solicitante se encuentra en alguna de las circunstancias de la Ley de 25 de agosto de 1939.

Dichos documentos se presentarán con la correspondiente instancia en el Registro General del Ministerio en el plazo improrrogable de diez días, siguientes al de la publicación de estas listas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, bien entendido que de no hacerlo así quedarán definitivamente eliminados.

Asimismo se publica también la lista de los excluidos, por haber presentado su solicitud fuera del plazo reglamentario.

DOCUMENTACION COMPLETA

Mecánica

D. Francisco Enciso Santana.
D. Antonio Barrientos Rodríguez.
D. Francisco Ráfois Coll.

Electricidad

D. Juan Sánchez y Sánchez.
D. Manuel Labajo Gómez.
D. Calixto Muñoz Méndez.
D.ª Ramón Caba Roca.
D. Francisco Entrena Fernández.
D. Alfredo de la Paz Gutiérrez.
D. José María Galdós González.

Química

D. Gervasio Colunga Fernández.
D. José Armengol Cañameras.
D. Antonio Mateos Tena.

Hilatura

D. Juan Domingo Santacana.
D. Emilio Vilaplana Satorre.
D. Leocadio Casceón Sánchez.

Tintorería

D. Francisco Muñoz Valor.

Carpintería

D. José María Mateos Chamorro.
D. Ricardo Álvarez Hernández.
D. Antonio Granda Pérez.
D. José Baños Sánchez.
D. Manuel Sánchez Suárez.
D. Francisco Cavas Marín.
D. Nicolás Alzaga García.

Forja

D. Hilario García Cid.
D. Juan Montañez Mayor.

Fundición

D. Juan Edmundo Cámara Dacal.
D. Oscar Schutze Alonso.
D. Carmelo Establier Torregrosa.

Ajuste y Lima

D. Antonio Barrientos Rodríguez.
D. Angel Braulio Yagüe de Antonio.
D. Manuel Rodríguez Luque.
D. Luis López Aracil.
D. Segundo Revidiego Conejo.
D. José Manuel Zabala Bilbao.
D. Antonio García de Salas.

DOCUMENTACION INCOMPLETA

Mecánica

D. Víctor Gómez Oliva: f), g).
D. Ramón Quintela Pérez: a), b), c), d), f), g).
D. Angel Manuel Merino González: f), g).

Electricidad

D. Remigio Cremades Doménech: f), g).

Química

D. Francisco Muñoz Valor: e).

Hilatura

D. Agustín Silvestre Sanz: e), f), g).

Tintorería

D. Leocadio Cascón Sánchez: a), b), c), d), e), f), g).

Carpintería

D. José García Victorero: e).
 D. José Ginez Boza: d).
 D. Angel Braulio Yagüe de Antonio: a), b), c), d), e).
 D. José Peiró Lorente: d).
 D. Manuel González Benedicto: b).

Forja

D. Luis López Aracil: e).
 D. Pedro Santos López González: a), b), d), e), f), g).
 D. Felipe Lloréns Silvestre: d).
 D. Baltasar del Teso Andrés: a), b), c), d), e), f), g).
 D. Francisco Rafols Coll: a), b), c), d), e).
 D. Manuel Sánchez Juárez: e).

Fundición

D. Manuel Sánchez Juárez: e).
 D. Francisco Rafols Coll: a), b), c), d), e).
 D. José Almirall Sendrós: a), b), c), d), e), f), g).

Ajuste y Lima

D. Baltasar del Teso Andrés: a), b), c), d).
 D. Antonio Martel Rodríguez: e) (póliza de 1,55 pesetas para reintegro de la instancia).
 D. Bonifacio Cánovas Juan: e), f), g).
 D. José Pascual Quirós: a), b), c), d), e), f), g).
 D. Alvaro Orejas Orejas: e).
 D. Juan Trabazón Carrillo: e).
 D. Francisco Rafols Coll: a), b), c), d), e).
 D. Manuel Sánchez Suárez: e).

PRESENTADOS FUERA DE PLAZO**Fundición**

D. Feliciano Zafra López

Ajuste y Lima

D. Benedicto Juan Prieto Carbajosa.
 D. Jesús Tejedor Barona.
 Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. S. muchos años.
 Madrid, 17 de abril de 1953.—El Director general, Armando Durán.

Sr. Jefe de la Sección de Ingenieros Civiles y Peritos Industriales.

Transcribiendo relación de los aspirantes admitidos y excluidos definitivamente a las oposiciones a plazas de Profesores numerarios vacantes en Escuelas de Peritos Industriales.

Terminado el plazo fijado por Orden de 26 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de marzo) para subsanar las deficiencias que se detallaban en la documentación de los opositores a plazas de Profesores numerarios vacantes en Escuelas de Peritos Industriales, anunciadas a oposición por Orden ministerial de 10 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de agosto).

Esta Dirección General ha dispuesto se publique la lista de los aspirantes admitidos y excluidos definitivamente a las oposiciones de referencia:

ADMITIDOS DEFINITIVAMENTE**GRUPO 1.º Matemáticas**

D. Enrique Echevarría Bengoa.
 D. José de C. Esplugas Lloréns.
 D. Antonio Gavilanes Ballinas.
 D. Nicolás González Bellido.
 D. Pedro Montero Martín.
 D. Julián Delgado Serrano.
 D. José Valdés Suárez.

GRUPO 2.º Ampliación de Matemáticas

D. Enrique Echevarría Bengoa.
 D. José de C. Esplugas Lloréns.
 D. Antonio Gavilanes Ballinas.
 D.ª María de los Angeles Gimeno Gómez.
 D. Nicolás González Bellido.
 D. Manuel Lareo Costas.
 D. Pedro Montero Martín.
 D. Valentín Pérez Lubian.
 D. Felipe Saura Hidalgo.
 D. Juan Antonio Viedma Castaño.
 D. Gregorio Caballero Malfaz.
 D. Julián Delgado Serrano.
 D.ª Francisca González López.
 D. Valentín Marco Monreal.
 D. José Valdés Suárez.
 D. José Anaricio Salinas.
 D.ª Julia María Díaz López.

GRUPO 3.º Topografía y Construcción

D. Eulogio Domínguez Mompell.
 D. Rafael León García.
 D. Amable García Martínez.
 D. Enrique Alonso Silveira.
 D. Jorge Castel Domingo.
 D. José Delgado Serrano.

GRUPO 4.º Física, Termotecnia y Química

D. Fernando Andréu Jornet.
 D. Alonso Esteve Sevilla.
 D. José Luis Galán García.
 D. Ramón Madroño Peláez.
 D. José Sánchez Egea.

GRUPO 5.º Dibujo geométrico e industrial y Oficina técnica

D. Ricardo Donoso-Cortés y Mesonero-Romanos.
 D. Inocencio Hernández Blázquez.
 D. Carlos Molina Delgado.
 D. Manuel de la Paz Gutiérrez.
 D. Juan Sevilla Pérez.
 D. Modesto Picher Valls.
 D. Manuel Accame de Campo.

GRUPO 7.º Mecánica general y aplicada

D. Antonio Valón Mart.
 D. Carlos Martínez Martínez.
 D. Diego Ros Conesa.
 D. Pastor Santamarina Pol.
 D. Bienvenido Urrea Tomás.
 D. Amadeo Codina Almirall.
 D. Antonio Acebes Chamorro.
 D. Vicente Munguía Carrasco.

GRUPO 8.º Mecánica industrial, mecanismos y conocimiento de materiales

D. Ricardo Álvarez Hernández.
 D. Jaime Belda Roses.
 D. Manuel Fontes Cabrera.
 D. Pastor Santamarina Pol.
 D. Juan Luis Rosa Revueltas.
 D. Pablo Gutiérrez Lastia.

GRUPO 9.º Motores hidráulicos y térmicos

D. José Pablo Alamo Berzosa.
 D. Venancio Cavada y Muñoz de Bustillo.
 D. Ramón Lecuona Toca.
 D. Isidro Roméu Vivés.
 D. Francisco Simo Prats.
 D. Arturo García Hidalgo.
 D. Manuel López Peredo.
 D. Luis Tapia Nogués.

GRUPO 10. Electricidad industrial y conocimiento de materiales

D. Fernando Andréu Jornet.
 D. Jesús Marín Montesinos.

D. Juan Manuel Montesinos Montesinos.
 D. Antonio Pérez González.
 D. Juan Rabella Huguet.

GRUPO 11. Electrotecnia general y especial

D. Fernando Andréu Jornet.
 D. Joaquín Cabas Otón.
 D. José Camps Carbó.
 D. Deogracias Cánovas Martínez.
 D. Sebastián Delgado Gil.
 D. Jesús Marín Montesinos.
 D. Calixto Muñoz Méndez.
 D. Manuel Pinilla Fisac.
 D. Adolfo Plaza Alonso.
 D. Fermín Araiztegui González.
 D. José Ramos Manzano.

GRUPO 12. Análisis químico e industrias químicas

D. José Alonso López.
 D. José María Andrés García.
 D. José Armengol Cañameras.
 D. Miguel Boronat Botella.
 D. Joaquín Ferrer Pi.
 D. Mariano Hernández-Vaquero Espinosa.
 D. Vicente Tarazona Martínez.
 D. José Sánchez Egea.

GRUPO 13. Tecnología química, Metalurgia y Electroquímica

D. Octavio Candela Carbonell.
 D. Vicente Carceller Jordán.
 D. José García Pérez del Río.
 D. José Sánchez Egea.

EXCLUIDOS DEFINITIVAMENTE**GRUPO 1.º Matemáticas**

D. Antonio Martínez González de Quedo.
 D.ª Julia María Díaz López.

GRUPO 2.º Ampliación de Matemáticas

D. Antonio Martínez González de Quedo.
 D.ª María Cruz Villar Pérez.

GRUPO 7.º Mecánica general y aplicada

D. Valentín Marco Monreal.

GRUPO 8.º Mecánica industrial, mecanismos y conocimiento de materiales

D. Jesús Cueto Sesmero.

GRUPO 9.º Motores hidráulicos y térmicos

D. Luis Izard Gosálvez.
 D. Marciano Alonso Sigüenza.

GRUPO 10. Electricidad industrial y conocimiento de materiales

D. Rafael Piças Dichos.

GRUPO 11. Electrotecnia general y especial

D. Marciano Alonso Sigüenza.

GRUPO 13. Tecnología química, Metalurgia y Electroquímica

D. Rafael Ramos Garijo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
 Madrid, 10 de abril de 1953.—El Director general, Armando Durán.

Sr. Jefe de la Sección de Ingenieros Civiles y Peritos Industriales.

Convocando concurso para la provisión de una plaza de Profesor Auxiliar en la Escuela de Ingenieros de Montes.

Vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes la plaza de Profesor Auxiliar del grupo primero, «Matemáticas aplicadas», y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 17 de octubre de 1940,

Esta Dirección General ha resuelto anunciar su provisión, por concurso, con arreglo a las condiciones que se indican:

Podrán tomar parte en este concurso los Ingenieros de Montes con título oficial de la Escuela de Madrid que lleven, por lo menos, cinco años en el ejercicio de la profesión.

Los interesados presentarán en el Registro General del Ministerio, dentro del plazo de sesenta días naturales, a partir de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, instancia elevada al Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica solicitando la plaza vacante, a la que adjuntarán los siguientes documentos:

1.º Título profesional o copia autorizada del mismo

2.º Certificado de haber sido depurado.

3.º Relación de las actividades profesionales del aspirante y méritos aducidos, debidamente justificados.

El nombramiento se hará por un periodo de cinco años, prorrogable por otros cinco.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 18 de abril de 1953.—El Director general, Armando Durán.

Convocando concurso para una plaza de Profesor en la Escuela de Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas y Metalúrgicas de Mieres.

Vacante una plaza de Profesor en la Escuela de Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas y Metalúrgicas de Mieres (Asturias), y de acuerdo con lo establecido en las Ordenes ministeriales de 25 de mayo de 1932, 13 de septiembre de 1940 y 29 de noviembre de 1945 y Decreto de 17 de octubre de 1940.

Esta Dirección General ha resuelto la provisión por concurso de dicha plaza, pudiendo optar a la misma los Ingenieros subalternos en activo o en situación de supernumerarios en el Cuerpo Nacional de Minas, así como también aquellos aspirantes a ingreso en el mismo que figuren en los diez primeros números del Escalafón en la fecha de la convocatoria.

Los concursantes que pertenezcan a la categoría de supernumerario o de aspirantes a ingreso en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, al elevar las instancias en solicitud de tomar parte en el concurso, habrán de hacer constar su renuncia al percibo de haberes que por el desempeño de cargo habría de corresponderles, hasta que efectúen el reintegro o ingreso, respectivamente, en el Cuerpo, cuya petición deberán formular antes de la toma de posesión, en caso de ser nombrados.

Las solicitudes irán dirigidas al ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, acompañando los documentos justificativos de los méritos que puedan alegar, así como también los concursantes con categoría de aspirantes a ingreso en el Cuerpo, certificado expedido por la Dirección General de Minas acreditativo de que figuren en los diez primeros números del Escalafón de aspirantes en la fecha de la convocatoria, y la presentación de dichas solicitudes se realizará en el Registro general de este Ministerio dentro del plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 9 de abril de 1953.—El Director general, Armando Durán.

Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Matemáticas» de las Escuelas del Magisterio (Maestros) de Alicante, Badajoz, Ceuta, Córdoba, Huesca, La Laguna, Logroño, Lugo, Orense, Pontevedra, Santiago y Valladolid que fueron convocadas por Orden ministerial de 29 de marzo de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de abril), y abierto nuevo plazo por Orden ministerial de 24 de junio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de julio)

Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas cátedras.

Se convoca a los señores opositores a las citadas cátedras para hacer su presentación y primer ejercicio el día 25 de

mayo de 1953, a las nueve (9) de la mañana, en la cátedra de «Estadística Matemática» de la Facultad de Ciencias de la Ciudad Universitaria. En dicho acto se dará cumplimiento al artículo 17 (entrega de la Memoria, programa, etc.) del vigente Reglamento de Oposiciones.

Al mismo tiempo se hace saber que el cuestionario por el que se han de regir los tres primeros ejercicios y las normas a que deberán ajustarse los ejercicios prácticos estarán a disposición de los señores opositores a partir del día 5 del citado mes de mayo, según determina el artículo 14 del Reglamento, en el Departamento de Estadística del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Serrano, 123).

Madrid, 22 de abril de 1953.—El Presidente del Tribunal, Sixto Ríos García.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 27-3-1953.

C. P. N. núm. 5.000, expedido en 27-2-1948

TURRILLO VELA, MANUEL

Fábrica de tejidos de algodón.—Oficina y fábrica: C/. Afueras, 7. Vilavert (Tarragona)

PRODUCTOS QUE FABRICA:		Producción normal	Metros
Vichy en ancho de 70 cms.	...	430.000	
Pisana » 70 »	...	351.000	
Curado » 70 »	...	403.000	
Sargas » 80 »	...	432.000	
Retor » 72 »	...	448.000	
Dril » 70 »	...	420.500	
Percal » 80 »	...	345.600	
Opal » 80 »	...	345.600	
Cretona » 80 »	...	472.300	
Lienzo » 88 »	...	414.700	
Indiana » 78 »	...	407.000	
Merino » 80 »	...	274.500	
Chester » 70 »	...	368.600	
Patén » 70 »	...	360.900	
Lanilla » 71 »	...	288.000	
Popelin » 80 »	...	330.200	
Piel corsé » 80 »	...	214.500	
Lona y loneta » 80 »	...	360.900	
Habanera » 80 »	...	516.500	
Cuti » 80 »	...	326.400	
Traversina » 66 »	...	483.800	

Las producciones indicadas son por año, jornada de ocho horas y suponiendo se dedican todos los elementos de producción a la fabricación de una sola clase de tejido. La producción máxima es un 20 por 100 superior a la normal.

C. P. N. núm. 5.001, expedido en 28-2-1948

SANCHEZ ESPINOSA, FRANCISCO

Fábrica de artículos para deportes.—Oficinas y fábrica: Barrio de Anaca Irún (Guipúzcoa)

PRODUCTOS QUE FABRICA:		Producción anual	
		Normal	Máxima
Jerseys de foot-ball, rugby, ciclismo, etc.	...	—	6.000 docenas
Medias de foot-ball, rugby, ciclismo, etc.	...	—	3.000 »
Pantalones de foot-ball, rugby, ciclismo, etc.	...	—	1.200 »
Guantes, espinilleras, rodilleras, etc.	...	—	1.200 »
Zapatos de foot-ball, rugby, esquis, etc.	...	14.500 pares	18.125 pares
Patines	...	5.000 »	6.250 »
Esquis	...	5.000 »	6.250 »
Raquetas	...	10.000 unid.	12.500 unid.
Accesorios para deportes, puntos de jabalina y pértiga, herrajes para anaratos de gimnasia, discos de lanzamiento, etc.	...	10.000 »	12.500 »

En año de trescientos días laborables, jornada de ocho horas para la producción normal y de dieciséis horas para la máxima en la sección de géneros de punto.

(Continuará.)